

SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL
EL DÍA 11 DE FEBRERO DE 2022/5 (EXPT. JGL/2022/5)

1. Orden del día.

1º Secretaría/Expte. JGL/2022/4. Aprobación del acta de la sesión de 4 de febrero de 2022.

2º Comunicaciones. Expte. 21535/2021. Escrito del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía. Reclamación nº SE 716/2021. (Información de las actuaciones llevadas a cabo una vez resuelta la solicitud de discrepancias).

3º Resoluciones judiciales. Expte. 12626/2021. Sentencia nº 240/2021, de 14 de diciembre, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 11 de Sevilla (IIVTNU).

4º Resoluciones judiciales. Expte. 12094/2021. Sentencia nº 248/2021, de 21 de diciembre, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 5 de Sevilla (IIVTNU).

5º Resoluciones judiciales. Expte. 11275/2021. Sentencia nº 246/2021, de 13 de diciembre, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 12 de Sevilla (IIVTNU).

6º Resoluciones judiciales. Expte. 14389/2021. Sentencia nº 230/2021, de 14 de diciembre, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 13 de Sevilla (IIVTNU).

7º Resoluciones judiciales. Expte. 18989/2019. Sentencia nº 220/2021, de 19 de octubre, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 2 de Sevilla (liquidación de Junta de Compensación).

8º Resoluciones judiciales. Expte. 17046/2019. Sentencia nº 233/2021, de 20 de diciembre, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 13 de Sevilla (responsabilidad patrimonial).

9º Resoluciones judiciales. Expte. 18613/2018. Sentencia nº 3294/2021, de 16 de diciembre, de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla (Emple@ Joven).

10º Resoluciones judiciales. Expte. 13903/2018. Auto de 19-01-22 de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de Madrid (Emple@ 30+).

11º Resoluciones judiciales. Expte. 7/2016. Sentencia nº 199/2022, de 27 de enero, de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla (contrato de relevo).

12º Resoluciones judiciales. Expte. 5115/2020. Decreto de fecha 26-01-22 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de Sevilla (responsabilidad patrimonial).

13º Resoluciones judiciales. Expte. 10560/2021. Sentencia nº 3066/2021, de 1 de diciembre, de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla (Emple@ 30+).

14º Secretaría/Expte. 2249/2022. Anotación de baja en el Inventario de Bienes y Derechos del Ayuntamiento, de los vehículos con matrículas 7948-HPJ y 4564-FHX asignados a la Jefatura de la Policía Local.

15º Urbanismo/Expte. 7354/2021-URJC. Modificación de los estatutos de la Junta de Compensación del Sector SUS-R9 La Isla de Alcalá de Guadaíra: Aprobación definitiva.

16º Urbanismo/Expte. 6972/2021. Modificación del artículo 4 de las normas urbanísticas del Plan Parcial del SUO-13 SUNP I4 El Palmetillo: Aprobación provisional.

17º Urbanismo/Expte. 10558/2018. Resolución de expediente de protección de la legalidad urbanística por actuaciones sin contar con licencia municipal en parcela 56, Matachica calle 6ª n.º 8.

18º Urbanismo/Expte. 698/2020. Resolución de expediente de protección de la legalidad urbanística por actuaciones sin contar con licencia municipal en parcela n.º 96 de la parcelación





urbanística ilegal conocida como ALBARAKA.

19º Urbanismo/Expte. 21690/2021-URRA. Recurso de reposición contra resolución nº 2016/2021, sobre imposición de sanción por infracción de la ordenanza reguladora de la instalación de establecimientos destinados a actividades de servicios.

20º Servicios Urbanos/Expte. 999/2022. Primera prórroga del contrato de prestación del servicio de limpieza Lote XII de edificios municipales: Corrección de error.

21º Servicios Urbanos/Expte. 1112/2022: Tercera prórroga del contrato de prestación del servicio de aseguramiento de la flota de vehículos municipales (Lote II): Aprobación.

22º Servicios Urbanos/Contratación/Expte. 9002/2021. Servicio de redacción del proyecto básico y de ejecución, y dirección facultativa y coordinación de seguridad y salud de las obras de terminación de la urbanización de la Ronda Sur (variante este en SUNP-R2 La Estrella): Adjudicación del contrato.

23º Servicios Urbanos/Contratación/Expte. 16098/2021. Suministro e instalación de refuerzo en la señalización en pasos de peatones en espacios públicos de zonas comerciales, programa de empleo y apoyo empresarial (Plan Contigo de la Diputación de Sevilla, línea 10 modernización y mejora de espacios productivos, Proyecto 10.2, Alcalá de Guadaíra, Sevilla): Aprobación de expediente.

24º Hacienda/Comercio/Expte. 3881/2021. Expediente de revisión de oficio de contratos: Archivo de expediente.

25º Hacienda/Estadística/Expte. 6407/2021. Hoja identificativa de vivienda (HIV) reenumeración de la calle Alonso Gascon 22 (vivienda y local): Aprobación.

26º Empleo/Expte. 9846/2021. Convocatoria para el proceso de selección personas participantes para prácticas profesionales RELANZA-T (AP-POEFE): Aprobación.

27º Empleo/Contratación/Expte. 20204/2021. Servicio de formación para la impartición de itinerarios formativos en modalidad presencial, en el marco del Proyecto RELANZA-T, en 18 lotes, programación 2022 (Bloque 2): Aprobación de expediente.

28º Turismo/Contratación/Expte. 902/2022. Primera prórroga del contrato de concesión del servicio de promoción turística del monumento natural Riberas del Guadaíra: Aprobación.

29º Fiestas Mayores/Expte. 20836/2021. Renovación y concesión de licencias para las casetas de feria del año 2022.

30º Educación/Expte. 10717/2021. Autorización y disposición del gasto como compensación por la gestión de los puestos escolares de la E.I. El Acebuche, 21/22. Ingreso Junta de Andalucía 4 de noviembre de 2021: Aprobación.

31º Participación Ciudadana/Expte. 1201/2022. Concesión de subvención nominativa a la federación local de asociaciones de vecinos Alguadaíra para el ejercicio 2022: Aprobación.

32º Servicios Sociales y Salud Pública/Expte. 2404/2022. Solicitud de subvención a la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación para el desarrollo del Programa de Tratamiento a Familias con Menores, período 2022-2023: Aprobación.

2. Acta de la sesión.

En el salón de sesiones de esta Casa Consistorial de Alcalá de Guadaíra, siendo las nueve horas y cuarenta minutos del día once de febrero del año dos mil veintidós, se reunió la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria y en primera convocatoria,





bajo la presidencia del tercer teniente de alcalde, **Francisco Jesús Mora Mora**, por delegación por ausencia de la Sra. Alcaldesa, **Ana Isabel Jiménez Contreras**, y con la asistencia de los señores concejales: **Rosa María Carro Carnacea**, **María de los Ángeles Ballesteros Núñez**, **María Rocío Bastida de los Santos**, **José Antonio Montero Romero** y **José Luis Rodríguez Sarrión**, asistidos por el vicesecretario de la Corporación **José Manuel Parrado Florido** y con la presencia del señor viceinterventor Rafael Buezas Martínez.

Dejan de asistir los señores concejales, **Enrique Pavón Benítez** y **Rosario Martorán de los Reyes**.

Así mismo asisten, las señoras concejales **Ana María Vannereau Da Silva**, **Virginia Gil García**, **María José Morilla Cabeza** y el señor concejal **Pablo Chain Villar**, igualmente asiste el coordinador general del Gobierno Municipal **Salvador Cuiñas Casado**.

Previa comprobación por el secretario del quórum de asistencia necesario para que pueda ser iniciada la sesión, se procede a conocer de los siguientes asuntos incluidos en el orden del día.

1º SECRETARÍA/EXPT. JGL/2022/4. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE 4 DE FEBRERO DE 2022.- Por la presidencia se pregunta si algún miembro de los asistentes tiene que formular alguna observación al acta de la sesión anterior celebrada con carácter ordinario el día 4 de febrero de 2021. No produciéndose ninguna observación ni rectificación es aprobada por unanimidad.

2º COMUNICACIONES. EXPT. 21535/2021. ESCRITO DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA (Información de las actuaciones llevadas a cabo una vez resuelta la solicitud de discrepancias). Se da cuenta del escrito del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía de 4 de febrero de 2022, relativo a reclamación n.º 716/2021 de ----- sobre el Presupuesto General de 2020 del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra sobre la inversión del capital destinado a "Otros trabajos realizados por otras empresas para Disciplina Urbanística" y el motivo del incremento con respecto del ejercicio anterior, por el que solicita información de las actuaciones llevadas a cabo una vez resuelta la solicitud de discrepancias, (**Urbanismo**) que en dicho escrito se indica.

3º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPT. 12626/2021. SENTENCIA Nº 240/2021, DE 14 DE DICIEMBRE, DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 11 DE SEVILLA (IIVTNU).- Dada cuenta de la sentencia nº 240/2021, de 14 de diciembre, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 11 de Sevilla (IIVTNU), dictada en el procedimiento judicial siguiente:

EXPEDIENTE: 12626/2021. RECURSO: Procedimiento ordinario 233/2021. TRIBUNAL: Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 11 de Sevilla, Negociado 4. RECURRENTE: Altamira Santander Real Estate, S.A. DEMANDADO: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra. ACTO RECURRIDO: Desestimación presunta del recurso de reposición de fecha 12-02-21 interpuesto contra la desestimación presunta de la solicitud de rectificación en concepto de IIVTNU: autoliquidación nº 720000263, finca registral nº 37384.



Vista la resolución judicial, por allanamiento, que es firme, cuyo **fallo** tiene el siguiente contenido literal:

"Que debo estimar y estimo la demanda formulada por el Procurador de los Tribunales D. JJUAN ANTONIO MORENO CASSY en representación de ALTAMIRA SANTANDER REAL ESTATE, S.A, contra la resolución objeto del presente recurso, declarando la nulidad de la misma y dejándola sin efecto, por no resultar ajustada a derecho y en consecuencia se condena a la demandada a la devolución de lo abonado en pago de la misma por importe de 43.683,83 euros , con sus correspondientes intereses legales desde el pago.

Sin costas."

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, conforme a lo preceptuado en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la asistencia de seis de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Acusar recibo de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo a los servicios correspondientes (Gestión Tributaria y Tesorería) para su conocimiento y efectos oportunos de ejecución; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 12626/2021.

Tercero.- Comunicar el presente acuerdo al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 11 de Sevilla.

4º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 12094/2021. SENTENCIA Nº 248/2021, DE 21 DE DICIEMBRE, DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 5 DE SEVILLA (IIVTNU).- Dada cuenta de la sentencia nº 248/2021, de 21 de diciembre, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 5 de Sevilla (IIVTNU), dictada en el procedimiento judicial siguiente:

EXPEDIENTE: 12094/2021. RECURSO: Procedimiento abreviado 211/2021. TRIBUNAL: Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 5 de Sevilla, Negociado 1C. RECURRENTE: Altamira Santander Real Estate, S.A. DEMANDADO: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra. ACTO RECURRIDO: Desestimación presunta del recurso de reposición de fecha 12-02-21 interpuesto contra la desestimación presunta de la solicitud de rectificación en concepto de IIVTNU: autoliquidación nº 720000324, finca registral nº 55088.

Vista la resolución judicial, por allanamiento, cuyo **fallo** tiene el siguiente contenido literal:

"Que ESTIMO el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de ALTAMIRA SANTANDER REAL ESTATE, S.A., contra la resolución reseñada en el antecedente primero, declaro la nulidad de la Resolución impugnada y se declara la procedencia de rectificación de la autoliquidación del IIVTNU y que proceda a la devolución del importe de 1.347,01€, así como los correspondientes intereses devengados.

Sin costas.

Frente a la presente Resolución no cabe interponer recurso ordinario alguno."

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, conforme a lo preceptuado en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la asistencia de seis de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**



Primero.- Acusar recibo de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo a los servicios correspondientes (Gestión Tributaria y Tesorería) para su conocimiento y efectos oportunos de ejecución; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 12094/2021.

Tercero.- Comunicar el presente acuerdo al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 5 de Sevilla.

5º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 11275/2021. SENTENCIA Nº 246/2021, DE 13 DE DICIEMBRE, DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 12 DE SEVILLA (IIVTNU).- Dada cuenta de la sentencia nº 246/2021, de 13 de diciembre, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 12 de Sevilla (IIVTNU), dictada en el procedimiento judicial siguiente:

EXPEDIENTE: 11275/2021. RECURSO: Procedimiento ordinario 212/2021. TRIBUNAL: Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 12 de Sevilla, Negociado 2. RECURRENTE: Altamira Santander Real Estate, S.A. DEMANDADO: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra. ACTO RECURRIDO: Desestimación presunta del recurso de reposición de fecha 15-03-21 interpuesto frente a la desestimación de solicitud de rectificación de 03-02-20 en relación con la autoliquidación en concepto de IIVTNU, sobre inmueble con finca registral nº 53850.

Vista la resolución judicial, por allanamiento, que es firme, cuyo **fallo** tiene el siguiente contenido literal:

"Que debo estimar y estimo el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto contra el AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ cuya anulación resuelvo por no ser conforme a Derecho, dejándolo sin valor ni efecto.

No se hace pronunciamiento especial sobre las costas causadas."

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, conforme a lo preceptuado en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la asistencia de seis de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Acusar recibo de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo a los servicios correspondientes (Gestión Tributaria y Tesorería) para su conocimiento y efectos oportunos de ejecución; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 11275/2021.

Tercero.- Comunicar el presente acuerdo al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 12 de Sevilla.

6º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 14389/2021. SENTENCIA Nº 230/2021, DE 14 DE DICIEMBRE, DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 13 DE SEVILLA (IIVTNU).- Dada cuenta de la sentencia nº 230/2021, de 14 de diciembre, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 13 de Sevilla (IIVTNU), dictada en el procedimiento judicial siguiente:





EXPEDIENTE: 14389/2021. RECURSO: Procedimiento abreviado 229/2021. TRIBUNAL: Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 13 de Sevilla, Negociado 1C. RECURRENTE: ----. DEMANDADO: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra. ACTO RECURRIDO: Silencio administrativo de la solicitud de rectificación de autoliquidación en concepto del IIVTNU.

Vista la resolución judicial, por allanamiento, cuyo **fallo** tiene el siguiente contenido literal:

"Que estimando la demanda interpuesta por el letrado D. José Manuel Roldán Gómez en nombre de ---- contra la resolución desestimatoria por silencio administrativo de la solicitud de nulidad de la liquidación presentada en el expediente administrativo relativo al impuesto del incremento del valor de los inmuebles urbanos, de fecha 6 de mayo de 2.021 debo declarar y declaro nula y no ajustada a Derecho la citada resolución, dejándola sin efecto, declarando el derecho del recurrente a la devolución del cobro indebido de la suma de 5.738,66 € más los intereses legales procedentes desde la fecha de su pago 9 de mayo de 2.017 hasta que se ordene el pago de la devolución, con imposición de las costas causadas a la parte demandada con el límite antedicho en el fundamento de derecho tercero de esta resolución.

Contra esta sentencia no cabe interponer recurso de apelación por razón de la cuantía litigiosa."

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, conforme a lo preceptuado en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la asistencia de seis de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Acusar recibo de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo a los servicios correspondientes (Gestión Tributaria y Tesorería) para su conocimiento y efectos oportunos de ejecución; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 14389/2021.

Tercero.- Comunicar el presente acuerdo al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 13 de Sevilla.

7º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 18989/2019. SENTENCIA Nº 220/2021, DE 19 DE OCTUBRE, DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 2 DE SEVILLA (LIQUIDACIÓN DE JUNTA DE COMPENSACIÓN).- Dada cuenta de la sentencia nº 220/2021, de 19 de octubre, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 2 de Sevilla (liquidación de Junta de Compensación), dictada en el procedimiento judicial siguiente:

EXPEDIENTE: 18989/2019. RECURSO: Procedimiento ordinario 342/2019. TRIBUNAL: Juzgado Contencioso Administrativo Nº 2, Negociado 1. RECURRENTE: LICUAS, S.A. DEMANDADO: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra. ACTO RECURRIDO: Expediente 19231/2017: Desestimación presunta de reclamación formulada el 19-06-19 en relación a lo no atención de las instancias formuladas para hacer efectiva la liquidación de la Junta de Compensación de la UE-1 del Sector SNUP I-7 "Carbonera-Cristalería" del PGOU.

Vista la resolución judicial, que es firme, cuyo **fallo** tiene el siguiente contenido literal:

"Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales D. DANIEL ESCUDERO HERRERA, en nombre y representación de LICUAS, S.A., contra la desestimación presunta de la reclamación formulada por esta parte ante el Excmo.





Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, en relación a la efectiva liquidación de la Junta de Compensación de la UE-1 del Sector S.N.U.P. I-7 «Carbonera – Cristalería» del PGOU de Alcalá de Guadaíra. Sin costas.".

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, conforme a lo preceptuado en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la asistencia de seis de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Acusar recibo de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo al servicio correspondiente (Urbanismo) para su conocimiento y efectos oportunos; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 18989/2019.

Tercero.- Comunicar el presente acuerdo al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 2 de Sevilla.

8º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 17046/2019. SENTENCIA Nº 233/2021, DE 20 DE DICIEMBRE, DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 13 DE SEVILLA (RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL).- Dada cuenta de la sentencia nº 233/2021, de 20 de diciembre, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 13 de Sevilla (responsabilidad patrimonial), dictada en el procedimiento judicial siguiente:

EXPEDIENTE: 17046/2019. RECURSO: Procedimiento ordinario 271/2019. TRIBUNAL: Juzgado de lo Contencioso Administrativo N.º 13, Negociado 1A. RECURRENTE: -----. DEMANDADO: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra. ACTO RECURRIDO: Expte. 3876/2018: Desestimación presunta de reclamación de responsabilidad patrimonial por daños y perjuicios ocasionados el 02-12-15 cuando caminaba por la calle Sanlúcar la Mayor esquina a calle Écija, al sufrir una caída a causa de tropezar con un tornillo incrustado y sobresaliente por un pivote o señalización arrancada y/o inexistente.

Vista la resolución judicial, que es firme, cuyo **fallo** tiene el siguiente contenido literal:

"Que debo estimar y estimo, parcialmente, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por ---- en nombre y representación de ---- contra la resolución de fecha 11-9-2020 desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada ante el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra el día 7- 11-2017 por la Sra. Cabrera Prado por los daños y perjuicios causados en el accidente sufrido el día 2-12-2015 que se deja sin efecto por ser contraria a Derecho y en su consecuencia debo declarar y declaro el derecho de la parte demandante a ser indemnizada por el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, solidariamente con la entidad aseguradora Segurcaixa Adeslas S.A. sin perjuicio de la franquicia pactada y de las relaciones jurídicas internas en virtud del contrato de seguro, en la suma de 18.178,83 euros, por todos los conceptos, todo ello sin efectuar especial declaración de las costas causadas."

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, conforme a lo preceptuado en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la asistencia de seis de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Acusar recibo de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.



Segundo.- Dar traslado de este acuerdo a los servicios correspondientes (Vicesecretaría) para su conocimiento y efectos oportunos de ejecución; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 17046/2019.

Tercero.- Comunicar el presente acuerdo al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 13 de Sevilla.

Cuarto.- Comunicar a la aseguradora Segurcaixa Adeslas, S.A., este acuerdo para que abone a la demandante la cantidad contenida en el fallo de la referida resolución, conforme al contrato de Seguro de Responsabilidad Civil y Patrimonial, póliza nº 44100330-8 contratada con este Ayuntamiento.

9º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 18613/2018. SENTENCIA Nº 3294/2021, DE 16 DE DICIEMBRE, DE LA SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA EN SEVILLA (EMPLE@ JOVEN).- Dada cuenta de la sentencia nº 3294/2021, de 16 de diciembre, de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla (Emple@ Joven), dictada en el procedimiento judicial siguiente:

EXPEDIENTE: 18613/2018. PROCEDIMIENTO: Despidos/ceses en general 739/2018. TRIBUNAL: Juzgado de lo Social Número 4 de Sevilla, Negociado 3. DEMANDANTE: -----. DEMANDA: Despido, tutela de derechos fundamentales y reclamación de cantidad (Emple@ Joven). CONTRA: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

Vista la resolución judicial, que es firme, cuyo **fallo** tiene el siguiente contenido literal:

"Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por ----- contra la sentencia dictada el día 20 de diciembre de 2.019, en el Juzgado de lo Social nº 4 de Sevilla, en el procedimiento seguido por la demanda interpuesta en impugnación de despido, reclamación de cantidad y tutela de los derechos fundamentales a instancias de ----- contra el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ DE GUADAIRA, habiendo sido parte el MINISTERIO FISCAL y confirmamos la sentencia impugnada declarando la procedencia del cese y el derecho a la cantidad a la que condena la sentencia, sin pronunciamiento sobre la vulneración de los derechos fundamentales reservando al actor la acción para reclamar esta vulneración en un proceso independiente."

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, con la asistencia de seis de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Tomar conocimiento de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo a los servicios correspondientes (Recursos Humanos, Intervención, Tesorería y Oficina Presupuestaria) para su conocimiento y efectos oportunos de ejecución; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 18613/2018.

10º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 13903/2018. AUTO DE 19-01-22 DE LA SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE MADRID (EMPLE@ 30+).- Dada cuenta del auto de 19-01-22 de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de Madrid (Emple@ 30+), dictado en el procedimiento judicial siguiente:

EXPEDIENTE: 13903/2018. PROCEDIMIENTO: Procedimiento ordinario 725/2018. TRIBUNAL: Juzgado de lo Social Número 1 de Sevilla, Negociado 5L. DEMANDANTE: -----.



DEMANDA: Reclamación de cantidad y tutela de derechos fundamentales (Emple@ 30+).
CONTRA: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

Vista la resolución judicial, cuya **parte dispositiva** tiene el siguiente contenido literal:

"LA SALA ACUERDA: Declarar la inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el Letrado D. Luis Ocaña Escolar, en nombre y representación de ---- contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla de fecha 9 de noviembre de 2020, en el recurso de suplicación número 2586/20, interpuesto por el Excmo. Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 1 de los de Sevilla de fecha 30 de septiembre de 2019, en el procedimiento nº 725/18 seguido a instancia de ---- contra el Excmo. Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, sobre tutela de derechos fundamentales.

Se declara la firmeza de la sentencia recurrida, sin imposición de costas a la parte recurrente.

Contra este auto no cabe recurso alguno."

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, con la asistencia de seis de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Tomar conocimiento de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo a los servicios correspondientes (Recursos Humanos) para su conocimiento y efectos oportunos; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 13903/2018.

11º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 7/2016. SENTENCIA Nº 199/2022, DE 27 DE ENERO, DE LA SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA EN SEVILLA (CONTRATO DE RELEVO).- Dada cuenta de la sentencia nº 199/2022, de 27 de enero, de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla (contrato de relevo), dictada en el procedimiento judicial siguiente:

EXPEDIENTE: 7/2016. PROCEDIMIENTO: Despidos/Ceses en general 1133/2015.
TRIBUNAL: Juzgado de lo Social número 11 de Sevilla, Negociado 5. DEMANDANTE: ----.
DEMANDA: Despido nulo o subsidiariamente improcedente (contrato de relevo).
DEMANDADO: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

Vista la resolución judicial, dictada en procedimiento de ejecución 189/2018, cuyo **fallo** tiene el siguiente contenido literal:

"Que estimando el recurso de suplicación interpuesto por ---- contra el Auto dictado el 28 de enero de 2020 por el Juzgado de lo Social Número 11 de Sevilla, en autos ejecutivos seguidos a instancias de ---- contra el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra con el número 189/18, debemos revocar y revocamos esa resolución, confirmando en su lugar el Decreto de 22 de octubre de 2019, que confirma que la cantidad que ha de abonar al ejecutado en concepto de intereses asciende a la de 663,11 €.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Excmo. Sr. Fiscal de este Tribunal, advirtiéndose que, contra ella, cabe recurso de Casación para la unificación de doctrina."

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, con la asistencia de seis de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:



Primero.- Tomar conocimiento de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo a los servicios correspondientes (Recursos Humanos, Intervención, Tesorería y Oficina Presupuestaria) para su conocimiento y efectos oportunos de ejecución; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 7/2016.

Tercero.- Tomar conocimiento de la nota del letrado municipal, que manifiesta lo siguiente: "Salvo decisión en sentido contrario esta Defensa Letrada no preparará Recurso de Casación para Unificación de Doctrina por resultar de difícil cumplimiento la justificación de los requisitos formales exigidos".

12º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 5115/2020. DECRETO DE FECHA 26-01-22 DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 1 DE SEVILLA (RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL).- Dada cuenta del decreto de fecha 26-01-22 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de Sevilla (responsabilidad patrimonial), dictado en el procedimiento judicial siguiente:

EXPEDIENTE: 5115/2020. RECURSO: Procedimiento abreviado 51/2020. TRIBUNAL: Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº 1. Negociado I. RECURRENTE: -----. DEMANDADO: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra. ACTO RECURRIDO: Desestimación presunta de reclamación de responsabilidad patrimonial por daños y perjuicios ocasionados el 17 de marzo de 2018 a su hijo menor -----. mientras jugaba un partido de fútbol en el estado Ciudad de Alcalá, formando parte de las categorías inferiores del Club Deportivo Alcalá, al colisionar contra el vallado que delimita la zona de juego.

Vista la resolución judicial, cuya **parte dispositiva** tiene el siguiente contenido literal:

"Se aprueba definitivamente la tasación de costas practicada en los presentes autos por importe de 1.371,53 euros a favor de la parte actora ----".

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, conforme a lo preceptuado en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la asistencia de seis de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Acusar recibo de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Autorizar, disponer y reconocer la obligación, por importe de 1.371,53 euros, en concepto de costas, con cargo a la partida presupuestaria 66401/3421/22604 del vigente presupuesto municipal, según documento contable "RC" con número de operación 12022000007808.

Tercero.- Abonar la cantidad de 1.371,53 euros en concepto de costas en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de Sevilla mediante transferencia.

Cuarto.- Dar traslado de este acuerdo a los servicios correspondientes (Vicesecretaría, Intervención, Tesorería y Oficina Presupuestaria) para su conocimiento y efectos oportunos de ejecución; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 5115/2020.

Quinto.- Comunicar el presente acuerdo al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de Sevilla.



13º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 10560/2021. SENTENCIA Nº 3066/2021, DE 1 DE DICIEMBRE, DE LA SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA EN SEVILLA (EMPLE@ 30+).- Dada cuenta de la sentencia nº 3066/2021, de 1 de diciembre, de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla (Emple@ 30+), dictada en el procedimiento judicial siguiente:

EXPEDIENTE: 10560/2021. PROCEDIMIENTO: Derechos Fundamentales 590/2021. TRIBUNAL: Refuerzo Externo de los Juzgados de lo Social de Sevilla: Órgano reforzado: Juzgado de lo Social Nº 3 de Sevilla, Negociado RE. DEMANDANTE: ----. DEMANDA: Tutela de derechos fundamentales (Emple@ 30+). CONTRA: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra y Ministerio Fiscal.

Vista la resolución judicial, cuyo **fallo** tiene el siguiente contenido literal:

"Que procede estimar el recurso de suplicación interpuesto por la representación de ----, contra la sentencia nº 283/2021, dictada por el Juzgado de lo Social nº 3 de Sevilla, en su PI 590/2021, seguido a su instancia, que se revoca. En su lugar, estimando en parte la demanda que ha dado origen a las presentes actuaciones condenamos al Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra Sevilla a abonar a la actora la cantidad de 300 euros en concepto de indemnización por los daños morales derivados de la lesión de su derecho fundamental a la igualdad.

No hay condena en costas".

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, con la asistencia de seis de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Tomar conocimiento de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo a los servicios correspondientes (Recursos Humanos, Intervención, Tesorería y Oficina Presupuestaria) para su conocimiento y efectos oportunos de ejecución; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 10560/2021.

14º SECRETARÍA/EXPTE. 2249/2022. ANOTACIÓN DE BAJA EN EL INVENTARIO DE BIENES Y DERECHOS DEL AYUNTAMIENTO, DE LOS VEHÍCULOS CON MATRÍCULAS 7948-HPJ Y 4564-FHX ASIGNADOS A LA JEFATURA DE LA POLICÍA LOCAL.- Examinado el expediente que se tramita sobre anotación de baja en el Inventario de Bienes y Derechos del Ayuntamiento, de los vehículos con matrículas 7948-HPJ y 4564-FHX asignados a la Jefatura de la Policía Local, y **resultando:**

En relación con el expediente que se tramita sobre anotación de baja en el Inventario de Bienes y Derechos del Ayuntamiento, de los vehículos adscritos a la Jefatura de la Policía Local, uno de marca Renault, modelo Megane, matrícula 7948-HPJ y otro de la marca Volkswagen, modelo Golf, matrícula 4564-FHX, y de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, emito el siguiente

Antecedente de hecho.

Mediante nota interior de la Jefatura de la Policía Local, de fecha 2 de febrero de 2022, se insta a proceder a dar de baja del Inventario de Bienes y Derechos del Ayuntamiento, los





vehículos adscritos a la Jefatura de la Policía Local, uno de marca Renault, modelo Megane, matrícula 7948-HPJ y otro de la marca Volkswagen, modelo Golf, matrícula 4564-FHX.

Las razones de esta baja, es el elevado número de averías que presentan, por la antigüedad y número de kilómetros, por lo que se pretende proceder a su baja en la Jefatura Provincial de Tráfico, y posterior destrucción como residuo sólido.

Consideraciones Jurídicas.

El artículo 32.1 y 4 de la Ley 13/2003, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, los cuales según la Disposición Final 2ª de la misma Ley tienen carácter básico, determina, en el número 1, que las Administraciones Públicas están obligadas a inventariar los bienes y derechos que integran su patrimonio, haciendo constar, con el suficiente detalle, las menciones necesarias para su identificación y las que resulten precisas para reflejar la situación jurídica y el destino o uso a que están siendo dedicados.

El artículo 57.1 de la Ley 7/1999, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, determina que las Entidades Locales están obligadas a formar un inventario general consolidado de todos sus bienes y derechos, cualquiera que sea su naturaleza o forma de adquisición.

Este mismo precepto es reiterado por el artículo 95.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, aprobado por Decreto 18/2006, de 24 de enero.

El artículo 86 del Texto Refundido de Disposiciones Legales Vigentes en materia de Régimen Local, determina que las Entidades Locales están obligadas a formar inventario valorado de todos los bienes y derechos que les pertenecen.

Por otro lado, el artículo 59 de la Ley 7/99, ordena que *“1-Las Entidades Locales deberán tener actualizado el Inventario.*

2- Todo acto administrativo de adquisición, enajenación, gravamen o que tenga cualquier tipo de repercusión sobre la situación física y jurídica de los bienes se anotará en el Inventario.”

Sobre el órgano competente para llevar a cabo la actualización del inventario, debemos tener en cuenta que el artículo 59 de la Ley 7/99, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, no se la atribuye a ningún órgano expresamente, la competencia para la actualización del inventario, por lo que de conformidad con el a dispuesto en los artículos 21.1. de la Ley 7/85, Reguladora de las Bases de Régimen Local, corresponde al Alcalde como competencia residual, lo cual entendemos confirmado por el artículo 97 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, cuando establece que *“la Presidencia de la Entidad Local ordenará la anotación en el inventario de todo acto...que tenga cualquier tipo de repercusión sobre la situación física de los bienes y derechos”* .

Por tanto, debe concretarse en la Alcaldía la competencia para aprobar esta actualización del Inventario, sin perjuicio de la delegación que corresponda a la Junta de Gobierno Local, especialmente en atención a lo dispuesto en el apartado 36 de la letra b) del punto segundo de la resolución 305/2016, de 14 de julio, de delegación de atribuciones en este órgano municipal, que dispone: *“En general, todos aquellos asuntos que la Alcaldía someta, en cualquier sesión, al conocimiento y aprobación de la Junta de Gobierno Local por su trascendencia o interés, o por precisar de la asistencia y el asesoramiento de los señores tenientes de alcalde y concejales miembros de esta Junta de Gobierno Local”*.

Por todo lo expuesto, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de seis de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**



Primero.- Actualizar el Inventario de Bienes y Derechos de este Ayuntamiento, y proceder a dar de baja del epígrafe de Vehículos, los vehículos con las siguientes características:

Vehículo 1:

- Adscrito a la Jefatura de la Policía Local.
- Marca Renault, modelo Megane.
- Matrícula 7948-HPJ.

Vehículo 2:

- Adscrito a la Jefatura de la Policía Local.
- Marca Volkswagen, modelo Golf.
- Matrícula 4564-FHX.

Segundo.- Comunicar este acuerdo a los servicios municipales de Secretaría, para su anotación en el Inventario de Bienes y Derechos del Ayuntamiento, así como a la Jefatura de la Policía Local, a los efectos de que procedan a la baja de este vehículo en el Registro de la Jefatura Provincial de Tráfico y posterior destrucción como residuo sólido.

15º URBANISMO/EXPTE. 7354/2021-URJC. MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS DE LA JUNTA DE COMPENSACIÓN DEL SECTOR SUS-R9 LA ISLA DE ALCALÁ DE GUADAÍRA: APROBACIÓN DEFINITIVA.- Examinado el expediente que se tramita para la aprobación definitiva de la modificación de los estatutos de la Junta de Compensación del Sector SUS-R9 “La Isla” de Alcalá de Guadaíra, y **resultando**:

Mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 9 de julio de 2021, se dispuso “aprobar inicialmente la modificación de los estatutos de la Junta de Compensación del Sector SUS-R9 “La Isla”, conforme al texto aprobado por la Asamblea General celebrada el 6 de abril de 2021, consistente en la adición de un segundo párrafo al apartado 2 del artículo 23 y la adición de un segundo párrafo al apartado 2 del artículo 28” y “Someter el presente acuerdo a un trámite de información pública por espacio de 20 días, previa notificación personal a los propietarios afectados e inserción de los correspondientes anuncios en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios municipal. En cumplimiento de los artículos 7.e la Ley 19/2013 de Transparencia, Acceso a Información Pública y Buen Gobierno y 13.1.e de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, el presente acuerdo se publicará en el Portal de Transparencia municipal sito en la sede electrónica <http://ciudadalcala.sedelectronica.es>”.

Consta la notificación personal del citado acuerdo a los miembros integrantes de la Junta de Compensación del Sector SUS-R9 “La Isla”, excepto a M^a Jose García Gutiérrez, Agustina Venegas Laguens, M^a Angeles Venegas Laguens, Polígonos y Solares S.A. y Nuevo Horizonte Siglo XXI S.L., a los que se les practicó notificación mediante anuncio publicado en el BOE n.º 313, de 30 de diciembre de 2021, de conformidad con el artículo 44 de la Ley Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por resultar infructuosa la notificación en el último domicilio conocido.

Para la evacuación del trámite de información pública, se ha publicado anuncio - incluyendo el texto modificado de los artículos 23 y 28- en el Boletín Oficial de la provincia de Sevilla n.º 261, de 11 de noviembre de 2021, y en el tablón de anuncios municipal, permaneciendo expuesto en él desde el día 6 de octubre de 2021 hasta el 5 de noviembre de 2021.



Para cumplir la legislación en materia de transparencia, tanto el anuncio como el acuerdo de aprobación inicial han sido publicados en el portal de transparencia el día 6 de octubre de 21.

Transcurrido el plazo de 20 días habilitado al efecto, no constan alegaciones contra la modificación de los estatutos pretendida.

Por el técnico superior del departamento de Urbanismo se ha emitido informe de fecha 2 de febrero de 2022, con el visto bueno en la misma fecha del jefe del Servicio Jurídico del departamento, cuyos fundamentos de derecho son los siguientes:

1.- Establece el artículo 162.3 del Reglamento de Gestión Urbanística para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por el Real Decreto 3288/1978, de 25 de agosto (en adelante RGU), que “transcurridos los plazos de alegaciones a que se refieren los números anteriores, la Administración actuante aprobará definitivamente los estatutos y las bases de actuación con las modificaciones que, en su caso, procedieren”.

Por lo tanto, habiéndose evacuado los trámites de notificación a los integrantes de la Junta de Compensación y audiencia pública sin que conste alegación alguna al respecto, procede la aprobación definitiva de la modificación de los estatutos de la Junta de Compensación del Sector SUS-R9 “La Isla”, quedando los artículos modificados con la siguiente redacción:

Artículo 23. Convocatoria de Asamblea General.

1. Las reuniones de la Asamblea General serán convocadas por el Secretario por orden del Presidente o del Consejo Rector, o tras la petición a que se refiere el artículo 21.2 de estos estatutos. Las comunicaciones convocando a dicha Asamblea a los miembros de la Junta y al representante de la Administración actuante se formularán, con una antelación mínima de siete días naturales a la fecha en que haya de celebrarse dicho plenario, mediante carta remitida por correo certificado o burofax, siempre con acuse de recibo; e incluso por fax o correo electrónico cuyos datos hayan sido facilitados por sus titulares, siempre que quede constancia de su recepción. Será asimismo válido cualquier otro medio de notificación que permita dejar constancia de su recepción por el destinatario. En los supuestos de rechazo de notificación y demás supuestos de imposibilidad para practicar las comunicaciones, se estará a lo dispuesto en materia de notificación de actos administrativos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

2. La convocatoria señalará lugar, día y hora de la reunión, así como el orden del día con los asuntos que han de someterse a conocimiento y resolución de la Asamblea. Las reuniones se celebrarán en todo caso en Alcalá de Guadaíra, preferentemente en el domicilio asignado a la Junta en estos Estatutos.

La Asamblea General podrá celebrarse, en casos que así resulte necesario o conveniente a juicio de el/los convocantes, por videoconferencia múltiple, por conferencia telefónica múltiple y mediante votación por escrito, remitido al Secretario de la entidad, en relación a los puntos del orden del día que consten en la convocatoria remitida a los junteros. La convocatoria expresará el carácter presencial o no de la Asamblea, y medio alternativo de celebración elegido; siendo admisible incluso la celebración de Asambleas mixtas con presencia de determinados junteros y asistencia por videoconferencia o conferencia telefónica múltiple de otros miembros de la Junta. En todo caso, quienes participen a través de cualquiera de dichos medios en la Asamblea se considerarán a todos los efectos “asistentes”, dando fe en la lista de asistentes el Secretario de su identidad y participación en la Asamblea, y recogiendo en acta sus intervenciones si así fuera solicitado.



3. La convocatoria de Asamblea Ordinaria expresará el lugar en que estará a disposición de los miembros o junteros para su consulta, en horas hábiles de oficina y hasta el día anterior a la reunión, las cuentas del ejercicio anterior, y el presupuesto para el ejercicio económico corriente. En las Asambleas en las que pudiera tratarse la aprobación del Proyecto de Urbanización y/o del Proyecto de Reparcelación se seguirá igual norma.

4. Si, hallándose presentes o representados la totalidad de los miembros de la Junta, y el representante de la Administración actuante, acuerdan por unanimidad celebrar Asamblea General, hallándose también presente el Secretario, quedará ésta válidamente constituida sin necesidad de previa convocatoria.

5. Solamente podrán ser considerados y resueltos en la Asamblea General los asuntos enumerados en la convocatoria, sin que sean válidos los acuerdos adoptados sobre otras materias que no figuren en dicho orden del día, salvo que se declare su urgencia justificadamente y con acuerdo unánime de los asistentes, así como salvo los casos de Asamblea General de carácter Universal, concurriendo los requisitos previstos en el apartado anterior de este artículo.

6. Tendrán derecho a asistir a las Asambleas los miembros de la Junta o sus representantes acreditados, así como el de la Administración actuante. También podrán asistir como invitados a efectos de ofrecer alguna información o aclaración de interés los asesores técnicos y jurídicos contratados por la Junta de Compensación y todas aquellas personas o entidades que puedan tener alguna relación con los asuntos a tratar y cuya presencia se estime necesaria por el Presidente, el Secretario o el Consejo Rector. Las intervenciones de estos invitados o interesados serán organizadas por el Presidente de la Asamblea, careciendo de derecho de voto.”

Artículo 28. Reuniones del Consejo Rector: convocatoria, quorum, constitución y adopción de acuerdos.

1. Las reuniones del Consejo se celebrarán cada vez que el Presidente lo estime oportuno, o cuando lo soliciten al menos dos de sus miembros o bien el representante de la Administración actuante.

2. La convocatoria la efectuará el Secretario, por orden o petición expresa de quienes se indican en el apartado anterior; con una antelación mínima de siete días naturales a la fecha en que haya de reunirse el Consejo, figurando en la misma el lugar de celebración dentro de la localidad de Alcalá de Guadaíra, el día y la hora, así como los asuntos a tratar. Para remitir dichas notificaciones podrán emplearse los mismos medios expresados para la convocatoria de la Asamblea General en el artículo 23 de estos Estatutos.

Las sesiones del Consejo Rector podrán celebrarse, en casos que así resulte necesario o conveniente a juicio de el/los convocantes, por videoconferencia múltiple, por conferencia telefónica múltiple y mediante votación por escrito, remitido al Secretario de la entidad, en relación a los puntos del orden del día que consten en la convocatoria remitida a los consejeros. La convocatoria expresará el carácter presencial o no de la concreta sesión del Consejo Rector, y medio alternativo de celebración elegido; siendo admisible incluso la celebración de sesiones del Consejo mixtas con presencia de determinados consejeros y asistencia por videoconferencia o conferencia telefónica múltiple de otros de sus miembros. En todo caso, quienes participen a través de cualquiera de dichos medios en el Consejo Rector se considerarán a todos los efectos “asistentes”, dando fe en la lista de asistentes el Secretario de su identidad y participación en el Consejo Rector, y recogiendo en acta sus intervenciones si así fuera solicitado.

3. El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurran al mismo al menos tres o más consejeros, siempre que se cuente con la presencia del Presidente y del Secretario





del Consejo, o en su caso, de quienes estatutariamente deban sustituirles. La asistencia se realizará personalmente por los miembros de la Junta nombrados para el cargo, o sus representantes o apoderados en caso de personas jurídicas; pudiendo delegarse la asistencia y derecho de voto, por escrito y para cada reunión concreta, a favor de alguno de los otros consejeros o bien de un tercero ajeno al Consejo.

Si, hallándose presentes la totalidad de los Consejeros y el Secretario del Consejo, acuerdan los primeros por unanimidad celebrar una sesión del mismo, quedará éste válidamente constituido sin necesidad de previa convocatoria.

4. En las reuniones del Consejo cada consejero tiene derecho a un voto. En caso de empate se repetirá la votación tras nueva deliberación, y si se repite el mismo tendrá carácter dirimente o de voto de calidad el del Presidente. El derecho de voto de los consejeros quedará igualmente suspendido mientras dure la situación de morosidad en el cumplimiento de sus obligaciones como propietario miembro de la Junta de Compensación, en los mismos términos previstos en el artículo 18.1 a) de estos Estatutos para el derecho de voto en Asamblea General.

Los acuerdos serán adoptados por mayoría simple de votos en relación al total de los consejeros presentes o representados, y resultarán inmediatamente ejecutivos tras su adopción, sin perjuicio de los recursos y acciones que asisten a los disidentes y ausentes.

2.- Según dispone el artículo 162.4 del RGU, “el acuerdo de aprobación definitiva se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia, expresando, si las hubiere, las modificaciones introducidas en los estatutos o en las bases de actuación. Asimismo, se notificará individualmente con ese mismo contenido a los propietarios indicados en el número 3 del artículo anterior y a quienes hubieren comparecido en el expediente”.

3.- Será órgano competente para la aprobación definitiva de la modificación de los estatutos de la Junta de Compensación la Sra. Alcaldesa de la Corporación, según lo dispuesto en el art. 21.1.j de la ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y, por expresa delegación de ésta, la Junta de Gobierno Local, a tenor de lo previsto en la Resolución de Alcaldía nº 330/2019, de 28 de junio.

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de seis de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar definitivamente la modificación de los estatutos de la Junta de Compensación del Sector SUS-R9 “La Isla” conforme al documento aprobado por el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 9 de julio de 2021.

Segundo.- Publicar el correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, indicando que no se ha introducido ninguna modificación en relación al texto de los artículos 23 y 28 aprobado inicialmente por el acuerdo de la Junta de Gobierno Local referido anteriormente.

Tercero.- Notificar el acuerdo de forma individual a los miembros integrantes de la Junta de Compensación del Sector SUS-R9 “La Isla”.

Cuarto.- Proceder a los demás trámites que sean procedentes.

16º URBANISMO/EXPTE. 6972/2021. MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 4 DE LAS NORMAS URBANÍSTICAS DEL PLAN PARCIAL DEL SUO-13 SUNP I4 EL PALMETILLO: APROBACIÓN PROVISIONAL.- Examinado el expediente que se tramita para la aprobación provisional de la modificación del artículo 4 de las normas urbanísticas del Plan Parcial del



SUO-13 SUNP I4 El Palmetillo, y **resultando**:

Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 18 de junio de 2021 se acordó aprobar inicialmente la modificación del artículo 4 de las normas urbanísticas del Plan Parcial del SUO-13 "SUNP I4 EL PALMETILLO", conforme al documento presentado por la entidad Income Development S.L.

Se ha sometido el referido acuerdo de aprobación inicial a información pública por plazo de un mes mediante publicación en el BOP de Sevilla nº 33 de 20 de septiembre de 2021, en el periódico ABC de Sevilla de 23 de septiembre, en el tablón de anuncios y en el portal de transparencia municipal. También se ha notificado el acuerdo a los titulares de las parcelas afectadas por el objeto de la modificación (parcelas n.º 8 propiedad de Pavimentos Prefabricados Sánchez Haro S.L. y 25, posteriormente dividida en 25.1 propiedad de Landcompany 2020 S.L. como titular registral e Income Development S.L. como titular catastral y 25.2 propiedad de Distribuciones Rodríguez Navas S.L.), no habiéndose presentado alegaciones.

Consta emitido por la Consejería competente en materia de urbanismo con fecha 19 de noviembre de 2021, el informe preceptivo exigido por el artículo 31.2.C de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, indicando que "el documento no incluye el informe o memoria de sostenibilidad económica recogido en el artículo 22.4 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana así como en el artículo 19.1.a)3ª de la LOUA, no justificando en el documento su innecesariedad en relación con la actuación propuesta de modificación".

Mediante escrito con fecha de registro de entrada 1 de diciembre de 2021, la entidad promotora -Income Development S.L.- aporta informe suscrito por el redactor del documento de modificación del artículo 4 de las normas urbanísticas del Plan Parcial justificativo de la innecesariedad de incluir el informe o memoria de sostenibilidad económica, "dado que el propio objeto del documento, la modificación del artículo referente a la compatibilidad de usos en parcelas de una subzona de uso Terciario, no prevé impacto alguno en las Haciendas Públicas".

Consta emitido informe de fecha 28 de enero de 2022 por la arquitecta municipal Jefa de Servicio favorable a la aprobación provisional de la modificación del Plan Parcial.

Por el Jefe del Servicio Jurídico de la Delegación de Urbanismo se ha emitido informe favorable con fecha 2 de febrero de 2022 señalando la tramitación que resta hasta la aprobación definitiva (aprobación provisional, aprobación definitiva, depósito en los registros autonómico y municipal de instrumentos de planeamiento y publicación en el Boletín Oficial de la Provincia), resultando de aplicación las determinaciones de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, conforme resulta de disposición transitoria tercera, apartado 1º de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía.

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de seis de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Aprobar provisionalmente la modificación del artículo 4 de las normas urbanísticas del Plan Parcial del SUO-13 "SUNP I4 EL PALMETILLO", conforme al documento presentado por la entidad Income Development S.L. objeto de aprobación inicial, que consta en el expediente de su razón diligenciado con el código seguro de verificación (CSV) 7G2Q5MX6N2TM93D3T24X46KNE para su validación en <http://ciudadalcala.sedelectronica.es>.



No contiene el documento aprobado provisionalmente modificaciones respecto del aprobado inicialmente, sin perjuicio de dejar constancia de la incorporación en el expediente de informe suscrito por el redactor del documento de modificación del artículo 4 de las normas urbanísticas del Plan Parcial justificativo de la innecesariedad de incluir el informe o memoria de sostenibilidad económica, "dado que el propio objeto del documento, la modificación del artículo referente a la compatibilidad de usos en parcelas de una subzona de uso Terciario, no prevé impacto alguno en las Haciendas Públicas".

Segundo.- Notificar el presente acuerdo a la entidad promotora del Plan Parcial advirtiendo que, con carácter previo a la aprobación definitiva, debe presentar un texto refundido que incorpore en un único documento el Plan Parcial con las nuevas determinaciones resultantes de la modificación.

17º URBANISMO/EXPTE. 10558/2018. RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE DE PROTECCIÓN DE LA LEGALIDAD URBANÍSTICA POR ACTUACIONES SIN CONTAR CON LICENCIA MUNICIPAL EN PARCELA 56, MATACHICA CALLE 6ª Nº 8.- Examinado el expediente que se tramita para la resolución de expediente de protección de la legalidad urbanística por actuaciones sin contar con licencia municipal en parcela 56, Matachica calle 6ª n.º 8, y **resultando:**

Mediante resolución del Concejal-delegado de Urbanismo nº 2401/2021, de 20 de septiembre, se acordó: "Incoar a José María Zabala Franco (titular según informe de Inspección Territorial), expediente de protección de la legalidad urbanística conforme a los artículos 182 y siguientes de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA) y los artículos 45 y siguientes del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía (RDU), por actuaciones consistentes en ejecución de vivienda y de nave llevadas a cabo sin contar con la preceptiva licencia en parcela de unos 600 m² situado en paraje denominado Matachica, parcela 56, Matachica calle 6ª n.º 8, referencia catastral 4392006TG4249S0001JR, siendo incompatibles con la ordenación urbanística vigente. De este modo, se advierte de la necesidad de reposición de la realidad física alterada al no ser las actuaciones susceptibles de legalización; todo ello, sin perjuicio del procedimiento sancionador que se inicie por infracción urbanística contra las personas responsables según establece el artículo 63 del RDU".

Según la resolución de incoación las actuaciones consisten en: Ejecución de dos edificaciones, una vivienda de 11x7 y otra nave de 4,50x4.

En la resolución de incoación se acordó la concesión de trámite de audiencia a los interesados. Además, se acordó dar traslado al Ministerio Fiscal, a los efectos previstos en el artículo 56 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana (en adelante, Texto Refundido de la Ley del Suelo) y el artículo 37.3 del RDU, al entenderse que existen indicios de delito.

Consta en el expediente la notificación de la citada resolución de incoación a José María Zabala Franco, habiéndose practicado mediante edicto en el BOE nº 305, de fecha 22 de diciembre de 2021, al no haberse podido notificar en el último domicilio conocido.

Transcurrido el trámite de audiencia, no consta incorporado al expediente escrito de alegaciones a la resolución de incoación.

De conformidad con el artículo 49.1 del RDU se ha emitido informe del arquitecto técnico municipal de la Sección de Disciplina Urbanística de fecha 2 de febrero de 2022 para la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística.

Por el Servicio Jurídico de la Delegación de Urbanismo se ha emitido informe de fecha





4 de febrero de 2022, cuyos fundamentos de derecho son los siguientes: [1.- Con fecha 23 de diciembre de 2021 entró en vigor la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (en adelante LISTA). Resultará de aplicación lo previsto en la letra c).1ª de la disposición transitoria primera de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre (en adelante LOUA), que establece las siguientes reglas: “c) Disciplina urbanística:

1.ª Los procedimientos que, al momento de entrada en vigor de la presente Ley, estuvieran ya iniciados, se tramitarán y resolverán con arreglo a la legislación en vigor en el momento de su iniciación”.

El presente procedimiento consta incoado con anterioridad a la entrada en vigor de la LISTA, por lo que, según lo establecido en la citada disposición transitoria, debe resolverse conforme a la legislación en vigor en el momento de su incoación, es decir, resulta de aplicación la LOUA y RDUa.

Ahora bien, la LISTA sí resultará de aplicación para el caso que, transcurrido el plazo voluntario establecido en la resolución del expediente, no se haya procedido a la reposición de la realidad física alterada, es decir, la ejecución forzosa de las medidas de adecuación de la realidad a la ordenación urbanística en los términos previstos en el artículo 154 de la LISTA.

2.- Los artículos 169.1 de la LOUA y 8 del RDUa disponen que están sujetos a previa licencia urbanística municipal, sin perjuicio de las demás autorizaciones o informes que sean procedentes con arreglo a la ley o a la legislación sectorial aplicable, los actos de construcción, edificación e instalación y de uso del suelo, incluidos el subsuelo y el vuelo y en particular los actos que enumera.

3.- En aplicación de los artículos 39.4 y 5 del RDUa y 18 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015), se hace constar que no constan facilitados datos identificativos de otras personas que pudieran resultar afectadas por el presente procedimiento.

4.- De acuerdo con lo previsto por los artículos 182.1 de la LOUA y 45.1 del RDUa, el restablecimiento del orden jurídico perturbado tendrá lugar mediante la legalización del correspondiente acto o uso o, en su caso, la reposición a su estado originario de la realidad física alterada. Dicho procedimiento se instruirá y resolverá con independencia del procedimiento sancionador que se incoe, aunque de forma coordinada, conforme a lo dispuesto por los artículos 186 y 192 de la LOUA y artículos 54 y 61 del RDUa.

A la vista de los informes técnicos obrantes en el expediente, las actuaciones son incompatibles con el ordenamiento urbanístico vigente y, por lo tanto, no pueden ser objeto de legalización, lo que implica la restitución de la realidad física alterada mediante la demolición de lo construido ilegalmente (artículo 49.2.a del RDUa). Se hace constar que, en la parte expositiva de la resolución de incoación, notificada a los interesados, se reproduce el informe técnico, sin que se hayan presentado alegaciones de cuestiones técnicas durante el trámite de audiencia concedido.

Según la doctrina jurisprudencial consolidada, cuando las obras o usos fueran compatibles se ha de requerir al infractor la legalización en un plazo de dos meses, mientras que para el caso de que fueran incompatibles -como ocurre en el presente expediente- se determinará sin más su reposición si bien, previamente, deberá realizarse una mínima actividad instructora y audiencia al infractor conforme establecen los artículos 78, 79 y 84 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre -hoy artículos concordantes de la de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas- (sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 3 de diciembre de 2006). Efectivamente, el Tribunal Supremo, en una ya antigua sentencia de 30 de enero de 1985, ponente Eugenio Díaz Eimil, dejó dicho: “Estando plenamente acreditada la imposibilidad de legalización de la





obra de autos por su incuestionable condición de ilegal, el reconocimiento implícito que de ello hace el recurrente al reducir su impugnación al ámbito estrictamente formal, sin formular alegación de índole material que contradiga dicha ilegalidad, pone de manifiesto la improcedencia de acordar una nulidad que solamente produciría efectos dilatorios y provocaría una repetición innecesaria de actuaciones administrativas y judiciales, con los consiguientes costes económicos, de las que se obtendría como único resultado una idéntica decisión de derribo que la aquí enjuiciada y ello constituye razón última que justifica la no aceptación de la pretensión de nulidad del demandante y apelante, cuyo derecho de defensa no ha sufrido limitación alguna ni en el expediente administrativo, ni en este proceso”.

El mismo criterio fue acogido posteriormente por la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 20 de marzo de 2003, recurso 6406/1998: “El Tribunal Supremo, en otros casos, ha declarado que en el caso de que las obras sean manifiestamente contrarias al ordenamiento urbanístico, no tiene sentido el requerimiento previo de legalización. Por tanto, la omisión de dicho trámite en estos casos carece de virtualidad anulatoria. Así, la Sentencia de 29 de octubre de 1994, declaraba que la regla general que preside el artículo 185 de la citada Ley del Suelo es que la restauración de la legalidad urbanística conculcada por obras terminadas sin licencia o contraviniéndola, precisa del previo expediente de legalización de las mismas, instrumentado mediante el requerimiento de la Alcaldía a tal efecto en que se otorgue el plazo de dos meses para dicha legalización, pero no es menos cierto que la misma jurisprudencia (Sentencias de 26 de febrero y 28 de marzo de 1988, así como la que recoge la Sentencia impugnada, de 30 de enero de 1985), excepcionan dicho previo expediente de legalización cuando aparece clara la ilegalidad e improcedente la obra cuya demolición se ordena, pues carecería de sentido abrir un trámite de legalización de aquello que de modo manifiesto y a través de lo ya actuado no puede legalizarse, por contravenir el Plan o el Ordenamiento urbanístico”; y concluye la sentencia: “Por lo tanto, cuándo las obras sean manifiestamente ilegalizables por contravenir la ordenación urbanística, puede prescindirse de la orden de petición de licencia y del correspondiente expediente administrativo, siempre y cuando el administrado haya tenido oportunidad de ser oído en relación con la legalidad urbanística de las obras que ha ejecutado sin licencia” (en el mismo sentido, sentencia del mismo tribunal de 20 de septiembre de 2007, recurso 408/2007).

Este parece ser el criterio acogido en la normativa urbanística de aplicación, en concreto en los artículos 182 de la LOUA y 47 del RDUa que señalan que se requerirá al interesado para que inste la legalización de las obras o usos que pudieran ser compatibles con la ordenación urbanística vigente.

De este modo, en caso de que fueran incompatibles no procede requerir la legalización. Por tanto, no cabiendo la posibilidad de la legalización de las actuaciones descritas según el informe técnico municipal, procede la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística, ordenando a los interesados de la necesidad de reposición de la realidad física alterada conforme a lo dispuesto en el artículo 47.1 del RDUa.

5.- La resolución del expediente conllevará la orden de restitución de la realidad física alterada por ser las actuaciones incompatibles con la ordenación urbanística, sin ser susceptibles de legalización. Esta orden restauradora ha de dirigirse contra el propietario o poseedor actual. Para ello, cabe citar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 11 de mayo 2000 (recurso 2496 BIS/1996) que ha afirmado lo siguiente: “Ha de señalarse que supuestos como el presente la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aun cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto sólo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que incluso en los supuestos de transmisión de la finca en la que se han realizado obras contrarias a la legalidad urbanística,





será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. También el supuesto de la existencia de la relación arrendaticia, será el propietario de la finca, el que una vez concluida la relación vendrá obligado a la realización de las mencionadas medidas de protección de la legalidad. Incluso en el supuesto de que la relación arrendaticia se encuentre vigente la Ley otorga acción al arrendador, para prohibir la realización de dichas obras o para conseguir del arrendatario la demolición de las obras realizadas. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones por «propter rem», que han de ser cumplidas por aquel que tiene el que la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad. Y ello en virtud de operar en esta materia el principio de subrogación, en el que el particularismo individual resulta indiferente, sin perjuicio como hemos dicho de las acciones civiles que pudieran ejercitarse. En conclusión, en el expediente de protección de la legalidad, los propietarios vienen obligados a realizar las acciones tendentes a dicha restauración con independencia, de haber ejecutado las obras o haberlas promovido, lo que no quiere decir que estos principios rijan en el seno del procedimiento sancionador, cuyos principios informantes son de una naturaleza jurídica distinta". La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 3 de febrero de 2011 (recurso 115/2010) ha dictaminado que "la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aún cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto solo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que incluso en los supuestos de transmisión de la finca en la que se han realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones por "propter rem", que han de ser cumplidas por aquel que tiene el que la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad. Y ello en virtud de operar en esta materia el principio de subrogación, en el que el particularismo individual resulta indiferente, sin perjuicio como hemos dicho de las acciones civiles que pudieran ejercitarse. En conclusión, en el expediente de protección de la legalidad urbanística, los propietarios vienen obligados a realizar las acciones tendentes a dicha restauración con independencia, de haber ejecutado las obras o haberlas promovido, lo que no quiere decir que estos principios rijan en el seno del procedimiento sancionador, cuyos principios informantes son de una naturaleza jurídica distinta". En el mismo sentido que la anterior, se citan las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 12 de noviembre de 2014 (recurso 484/2013) y de 25 de julio de 2018 (recurso 1014/2017).

La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de fecha 4 de marzo de 2013 (recurso 94/2011), ha afirmado lo siguiente: "En lo referente al principio de culpabilidad, ha de señalarse que supuestos como el presente la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aun cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto sólo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que, incluso, en los supuestos de





transmisión de la finca en la que se ha realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en el supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización, será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones "propter rem", que han de ser cumplidas por aquel que tiene la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad".

El sujeto pasivo de la acción protectora de la legalidad urbanística se configura a manera de una obligación propter rem, es decir, debe ser cumplida por el propietario actual de la finca al momento de ejercitar la acción de restablecimiento que el ordenamiento otorga. Como quedó expresado en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 15 de septiembre de 2014 (Rec. 51/2014), cuando se trata "de obras terminadas y en donde lo que se exige es la restitución o restablecimiento a la situación anterior, el único capacitado legalmente para efectuar el requerimiento de demolición de la administración es el poseedor y propietario de la construcción o si este no lo hiciera, la propia administración mediante ejecución subsidiaria".

De este modo, la orden de restitución que se ha de acordar en el presente expediente, debe seguirse contra José María Zabala Franco (Titular según el informe de Inspección Territorial obrante en el expediente. Según información catastral se encuentra en investigación la titularidad y consultado al Registro de la Propiedad nos comunican que no consta finca inscrita a nombre de la persona identificada en el informe de Inspección Territorial). Asimismo, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 38 del RDU, relativo al carácter real de las medidas de protección de la legalidad urbanística, por lo que la orden de restitución alcanzará a los terceros adquirentes de las parcelas afectadas objeto del presente expediente.

De esta manera, la orden de restitución, como obligación de carácter real, ha de ser cumplida por aquellos que tengan la titularidad efectiva de los terrenos afectados y terceros adquirentes.

6.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, el plazo máximo en el que ha de notificarse la resolución expresa que recaiga en el procedimiento de protección de la legalidad urbanística será de un año a contar desde la fecha de su iniciación conforme disponen los artículos 182.5 de la LOUA y 45.2 del RDU, entendiéndose, transcurrido dicho plazo, la caducidad del procedimiento con los efectos previstos en los artículos 25.2 y 95 de la citada Ley 39/2015.

7.- En lo concerniente a la resolución de finalización del procedimiento de reposición de la realidad física alterada, resulta de aplicación lo dispuesto en los artículos 184.2 de la LOUA y 50.1 del RDU, debiendo dicha resolución indicar el plazo concedido -no superior a dos meses- para el cumplimiento voluntario de la restitución de la finca a su estado originario, advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo, se procederá a la imposición de multas coercitivas o a la ejecución subsidiaria por este Ayuntamiento a costa de los interesados en los términos previstos en la LISTA, tal como se ha expuesto en el fundamento de derecho 1º. Según el artículo 154.3 de la LISTA, el importe de las multas coercitivas ascenderá al 10% del valor de las obras de reposición, con un máximo de 10.000 € y, en todo caso, como mínimo, de 1.000 €.

En el caso ejecución subsidiaria, se advierte que, si fuera necesario, previo requerimiento a los interesados, se procederá al desalojo de la construcción o edificación en el día indicado por el órgano actuante conforme establece el artículo 50.2 del RDU. Este deber





incluye el de retirar cuantos bienes muebles y semovientes se hallen en el inmueble objeto de la medida de reposición de la realidad física alterada, teniendo, de lo contrario, los mismos el carácter de bienes abandonados a los efectos de proceder a la ejecución de la resolución sin mayores dilaciones.

En este caso, se adoptarán las medidas pertinentes en orden al cumplimiento del acuerdo de restauración de la situación física perturbada, recabándose, en su caso, la autorización judicial procedente para la entrada en domicilio por entenderse denegado el acceso en el caso de que no constare autorización expresa, así como el auxilio de la Policía Local y de las Fuerzas de Seguridad del Estado en el caso de que se estimara necesario.

Por otra parte, informar que, conforme dispone el artículo 50.4 del RDUJA, si los responsables de la alteración de la realidad repusieran ésta por sí mismos a su estado anterior en los términos dispuestos por la correspondiente resolución, tendrán derecho a la reducción en un 50% de la multa que deba imponerse o se haya impuesto en el procedimiento sancionador.

8.- La resolución de incoación acordó dar traslado del expediente a la Fiscalía del Área de Dos Hermanas, a los efectos previstos en el artículo 56 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana y el artículo 37.3 del RDUJA, y al Seprona para su conocimiento y efectos.

En tal caso, del acuerdo de restitución que se adopte se deberá dar traslado a la Fiscalía de Dos Hermanas y al Seprona para su conocimiento.

9.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 50.3 del RDUJA, de la resolución que ordene la reposición de la realidad física alterada ha de darse traslado por el órgano competente a las compañías suministradoras de servicios urbanos para que retiren definitivamente el suministro solamente respecto a las actuaciones objeto del presente expediente.

10.- Es órgano competente para la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística la Junta de Gobierno de Local por las facultades conferidas mediante resolución de Alcaldía nº 330/2019, de 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones].

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de seis de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Resolver el expediente de protección de la legalidad urbanística nº 10558/2018, ordenando a José María Zabala Franco (titular según informe de Inspección Territorial) la restauración del orden jurídico perturbado mediante la reposición a su estado originario de la situación física alterada respecto a las actuaciones sin contar con la preceptiva licencia, consistentes en ejecución de vivienda y de nave en parcela de unos 600 m² situado en paraje denominado Matachica, parcela 56, Matachica calle 6ª n.º 8, referencia catastral 4392006TG4249S0001JR, al ser incompatibles con la ordenación urbanística y no legalizables, lo que implica según los informes emitidos por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística obrantes en el expediente, la demolición de lo ilegalmente construido. El plazo para el comienzo se establece en 15 días y el plazo para la ejecución de las mismas de 30 días.

En todo caso, se advierte que la orden de restitución, como obligación de carácter real, ha de ser cumplida por aquellos que tengan la titularidad efectiva de los terrenos afectados y terceros adquirentes.

Segundo.- Advertir a los interesados que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50.1 del RDUJA, transcurrido el plazo concedido en el acuerdo primero para el cumplimiento





voluntario de la restitución de la finca a su estado originario, en cualquier momento se podrán llevar a cabo por este Ayuntamiento su ejecución subsidiaria a costa de los interesados siguiendo los criterios establecidos en el artículo 154.3 de la LISTA. A tales efectos se indica que, según los informes emitidos por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística obrantes en el expediente, el presupuesto estimativo de la restitución asciende a 18.466,72 €.

En el caso ejecución subsidiaria, advertir que, si fuera necesario, previo requerimiento a los interesados, se procederá al desalojo de la construcción o edificación en el día indicado por el órgano actuante conforme establece el artículo 50.2 del RDU. Este deber, incluye el de retirar cuantos bienes muebles y semovientes se hallen en el inmueble objeto de la medida de reposición de la realidad física alterada, teniendo, de lo contrario, los mismos el carácter de bienes abandonados a los efectos de proceder a la ejecución de la resolución sin mayores dilaciones.

En este caso se adoptarán las medidas pertinentes en orden al cumplimiento del acuerdo de restauración de la situación física perturbada, recabándose la autorización judicial en su caso procedente para la entrada en domicilio por entenderse denegado el acceso en el caso de que no constare autorización expresa, así como el auxilio de la Policía Local y de las Fuerzas de Seguridad del Estado en el caso de que se estimara necesario.

Tercero.- Advertir a los interesados que, de acuerdo con el artículo 154.3 de la LISTA, el incumplimiento de la resolución que orden las medidas para adecuar la realidad a la ordenación urbanística, mientras dure, a la imposición de hasta doce multas coercitivas con una periodicidad mínima de un mes y cuantía, en cada ocasión, del 10% del valor de las obras de reposición con un máximo de 10.000 € y como mínimo de 1.000 €. En todo caso, transcurrido el plazo derivado de la duodécima multa coercitiva se procederá a la ejecución subsidiaria.

Asimismo, informar que, conforme dispone el artículo 50.4 del RDU, si los responsables de la alteración de la realidad repusieran ésta por sí mismos a su estado anterior en los términos dispuestos por la correspondiente resolución, tendrán derecho a la reducción en un 50% de la multa que deba imponerse o se haya impuesto en el procedimiento sancionador, o a la devolución del importe correspondiente de la que ya hubieran satisfecho, o en su caso a la minoración o extinción de las sanciones accesorias referidas en el artículo 209 de la LOUA.

Cuarto.- Notificar el presente acuerdo a José María Zabala Franco.

Quinto.- Dar traslado del presente acuerdo a la Fiscalía de Dos Hermanas y al Seprona.

Sexto.- Dar traslado del presente acuerdo a las compañías suministradoras de servicios urbanos para que retiren definitivamente el suministro solamente respecto a las actuaciones descritas en el presente acuerdo.

Séptimo.- Dar traslado del presente acuerdo al servicio de Inspección y Policía Local.

18º URBANISMO/EXPTE. 698/2020. RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE DE PROTECCIÓN DE LA LEGALIDAD URBANÍSTICA POR ACTUACIONES SIN CONTAR CON LICENCIA MUNICIPAL EN PARCELA N.º 96 DE LA PARCELACIÓN URBANÍSTICA ILEGAL CONOCIDA COMO ALBARAKA.- Examinado el expediente que se tramita para la resolución de expediente de protección de la legalidad urbanística por actuaciones sin contar con licencia municipal en parcela n.º 96 de la parcelación urbanística ilegal conocida como ALBARAKA, y **resultando:**



Mediante resolución del Concejal-delegado de Urbanismo nº 2673/2021, de 18 de octubre, se acordó: “Incoar a Juan José Cano Mejías (titular y promotor según oficio y acta del Seprona), Diego Gómez Durán (titular catastral), a la entidad Goyeneta Renta Patrimonio SLU (titular registral) y a Eva María Moreno Carrascosa, expediente de protección de la legalidad urbanística conforme a los artículos 182 y siguientes de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA) y los artículos 45 y siguientes del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía (RDU), por actuaciones consistentes en división de parcela, ejecución de construcción, ejecución de excavación y ejecución de cerramiento, para materializar división de parcela, ejecutadas sin contar con la preceptiva licencia en Parcela n.º 96 de la parcelación urbanística ilegal conocida como “ALBARAKA” o “EL NEVERO”, que se corresponde con parte de la parcela 1 del polígono 32, cuya referencia catastral es 41004A032000010000IO, y que formaría parte de la finca registral nº 58.037, siendo incompatibles con la ordenación urbanística vigente. De este modo, se advierte de la necesidad de reposición de la realidad física alterada al no ser las actuaciones susceptibles de legalización; todo ello, sin perjuicio del procedimiento sancionador que se inicie por infracción urbanística contra las personas responsables según establece el artículo 63 del RDU”.

Según la resolución de incoación las actuaciones consisten en: Subdivisión de la parcela 96 de la parcelación urbanística, materializando una nueva subparcela de 225 metros cuadrados, ejecución de construcción de unos 4 metros, ejecución de excavación de unos 4x4 metros, desconociéndose su finalidad y ejecución de cerramiento con malla de simple torsión.

En la resolución de incoación se acordó la concesión de trámite de audiencia a los interesados y la anotación preventiva en el Registro de la Propiedad de la incoación del presente procedimiento sobre la finca registral 58.037, debiéndose notificar al titular registral de la finca citada, en concreto, la entidad Goyeneta Renta y Patrimonio SLU. Además, se acordó dar traslado al Ministerio Fiscal, a los efectos previstos en el artículo 56 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana (en adelante, Texto Refundido de la Ley del Suelo) y el artículo 37.3 del RDU, al entenderse que existen indicios de delito.

Consta en el expediente la notificación de la citada resolución de incoación a los interesados. En cuanto a Juan José Cano Mejías y Goyeneta Renta Patrimonio SLU se ha practicado la notificación los días 27 y 29 de octubre de 2021. La notificación a Diego Gómez Durán y a Eva María Moreno Carrascosa se ha practicado mediante edicto en el BOE nº 270, de fecha 11 de noviembre de 2021, al no haberse podido notificar en el último domicilio conocido. Se ha de indicar que en otro expediente de protección de legalidad urbanística tramitado en este Ayuntamiento (en concreto el expediente número 603/2019), constan escritos remitidos por la Jefatura Policía Local de Dos Hermanas (por ser conocido sus últimos domicilios en ese municipio), poniendo en conocimiento la imposibilidad de llevar a cabo la notificación de la resolución de incoación a dichas personas, a pesar de la labor de investigación llevada a cabo a tal efecto.

Transcurrido el trámite de audiencia, no consta incorporado al expediente escrito de alegaciones a la resolución de incoación.

De conformidad con el artículo 49.1 del RDU se ha emitido informe del arquitecto técnico municipal de la Sección de Disciplina Urbanística de fecha 24 de enero de 2022 para la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística.

Por el Servicio Jurídico de la Delegación de Urbanismo se ha emitido informe de fecha 24 de enero de 2022, cuyos fundamentos de derecho son los siguientes: [1.- Con fecha 23 de diciembre de 2021 entró en vigor la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la





sostenibilidad del territorio de Andalucía (en adelante LISTA). Resulta de aplicación lo previsto en la letra c).1ª de la disposición transitoria primera de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre (en adelante LOUA), que establece las siguientes reglas: “c) Disciplina urbanística:

1.ª Los procedimientos que, al momento de entrada en vigor de la presente Ley, estuvieran ya iniciados, se tramitarán y resolverán con arreglo a la legislación en vigor en el momento de su iniciación”.

El presente procedimiento consta incoado con anterioridad a la entrada en vigor de la LISTA, por lo que resulta de aplicación la citada disposición transitoria, debiéndose resolver conforme a la legislación en vigor en el momento de su incoación, es decir, resulta de aplicación la LOUA y RDUa.

Ahora bien, la LISTA sí resulta de aplicación para el caso que, transcurrido el plazo voluntario establecido en la resolución del expediente, no se haya procedido a la reposición de la realidad física alterada, es decir, la ejecución forzosa de las medidas de adecuación de la realidad a la ordenación urbanística en los términos previstos en el artículo 154 de la LISTA.

2.- Los artículos 169.1 de la LOUA y 8 del RDUa disponen que están sujetos a previa licencia urbanística municipal, sin perjuicio de las demás autorizaciones o informes que sean procedentes con arreglo a la ley o a la legislación sectorial aplicable, los actos de construcción, edificación e instalación y de uso del suelo, incluidos el subsuelo y el vuelo y en particular los actos que enumera.

3.- En aplicación de los artículos 39.4 y 5 del RDUa y 18 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015), se hace constar que no constan facilitados datos identificativos de otras personas que pudieran resultar afectadas por el presente procedimiento.

4.- De acuerdo con lo previsto por los artículos 182.1 de la LOUA y 45.1 del RDUa, el restablecimiento del orden jurídico perturbado tendrá lugar mediante la legalización del correspondiente acto o uso o, en su caso, la reposición a su estado originario de la realidad física alterada. Dicho procedimiento se instruirá y resolverá con independencia del procedimiento sancionador que se incoe, aunque de forma coordinada, conforme a lo dispuesto por los artículos 186 y 192 de la LOUA y artículos 54 y 61 del RDUa.

A la vista de los informes técnicos obrantes en el expediente, las actuaciones son incompatibles con el ordenamiento urbanístico vigente y, por lo tanto, no pueden ser objeto de legalización, lo que implica la restitución de la realidad física alterada mediante la demolición de la construcción y del cerramiento, la reposición de la configuración de los terrenos a su estado anterior (artículo 49.2.e RDUa) y la eliminación de los elementos que materializan la división de la parcela y la reagrupación de la parcela, a fin de reponer la realidad alterada (artículo 49.2.j del RDUa). Se hace constar que en la parte expositiva de la resolución de incoación, notificada a los interesados, se reproduce el informe técnico, sin que se hayan presentado alegaciones de cuestiones técnicas durante el trámite de audiencia concedido.

Según la doctrina jurisprudencial consolidada, cuando las obras o usos fueran compatibles se ha de requerir al infractor la legalización en un plazo de dos meses, mientras que para el caso de que fueran incompatibles -como ocurre en el presente expediente- se determinará sin más su reposición si bien, previamente, deberá realizarse una mínima actividad instructora y audiencia al infractor conforme establecen los artículos 78, 79 y 84 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre -hoy artículos concordantes de la de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas- (sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 3 de diciembre de 2006). Efectivamente, el Tribunal Supremo, en una ya antigua sentencia de 30 de enero de 1985, ponente Eugenio Díaz Eimil, dejó dicho: “Estando plenamente acreditada la imposibilidad de legalización de la





obra de autos por su incuestionable condición de ilegal, el reconocimiento implícito que de ello hace el recurrente al reducir su impugnación al ámbito estrictamente formal, sin formular alegación de índole material que contradiga dicha ilegalidad, pone de manifiesto la improcedencia de acordar una nulidad que solamente produciría efectos dilatorios y provocaría una repetición innecesaria de actuaciones administrativas y judiciales, con los consiguientes costes económicos, de las que se obtendría como único resultado una idéntica decisión de derribo que la aquí enjuiciada y ello constituye razón última que justifica la no aceptación de la pretensión de nulidad del demandante y apelante, cuyo derecho de defensa no ha sufrido limitación alguna ni en el expediente administrativo, ni en este proceso”.

El mismo criterio fue acogido posteriormente por la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 20 de marzo de 2003, recurso 6406/1998: “El Tribunal Supremo, en otros casos, ha declarado que en el caso de que las obras sean manifiestamente contrarias al ordenamiento urbanístico, no tiene sentido el requerimiento previo de legalización. Por tanto, la omisión de dicho trámite en estos casos carece de virtualidad anulatoria. Así, la Sentencia de 29 de octubre de 1994, declaraba que la regla general que preside el artículo 185 de la citada Ley del Suelo es que la restauración de la legalidad urbanística conculcada por obras terminadas sin licencia o contraviniéndola, precisa del previo expediente de legalización de las mismas, instrumentado mediante el requerimiento de la Alcaldía a tal efecto en que se otorgue el plazo de dos meses para dicha legalización, pero no es menos cierto que la misma jurisprudencia (Sentencias de 26 de febrero y 28 de marzo de 1988, así como la que recoge la Sentencia impugnada, de 30 de enero de 1985), excepcionan dicho previo expediente de legalización cuando aparece clara la ilegalidad e improcedente la obra cuya demolición se ordena, pues carecería de sentido abrir un trámite de legalización de aquello que de modo manifiesto y a través de lo ya actuado no puede legalizarse, por contravenir el Plan o el Ordenamiento urbanístico”; y concluye la sentencia: “Por lo tanto, cuándo las obras sean manifiestamente ilegalizables por contravenir la ordenación urbanística, puede prescindirse de la orden de petición de licencia y del correspondiente expediente administrativo, siempre y cuando el administrado haya tenido oportunidad de ser oído en relación con la legalidad urbanística de las obras que ha ejecutado sin licencia” (en el mismo sentido, sentencia del mismo tribunal de 20 de septiembre de 2007, recurso 408/2007).

Este parece ser el criterio acogido en la normativa urbanística de aplicación, en concreto en los artículos 182 de la LOUA y 47 del RDUa que señalan que se requerirá al interesado para que inste la legalización de las obras o usos que pudieran ser compatibles con la ordenación urbanística vigente.

De este modo, en caso de que fueran incompatibles no procede requerir la legalización. Por tanto, no cabiendo la posibilidad de la legalización de las actuaciones descritas según el informe técnico municipal, procede la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística, ordenando a los interesados de la necesidad de reposición de la realidad física alterada conforme a lo dispuesto en el artículo 47.1 del RDUa.

5.- La resolución del expediente conllevará la orden de restitución de la realidad física alterada por ser las actuaciones incompatibles con la ordenación urbanística, sin ser susceptibles de legalización. Esta orden restauradora ha de dirigirse contra el propietario o poseedor actual. Para ello, cabe citar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 11 de mayo 2000 (recurso 2496 BIS/1996) que ha afirmado lo siguiente: “Ha de señalarse que supuestos como el presente la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aun cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto sólo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que incluso en los supuestos de transmisión de la finca en la que se han realizado obras contrarias a la legalidad urbanística,





será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. También el supuesto de la existencia de la relación arrendaticia, será el propietario de la finca, el que una vez concluida la relación vendrá obligado a la realización de las mencionadas medidas de protección de la legalidad. Incluso en el supuesto de que la relación arrendaticia se encuentre vigente la Ley otorga acción al arrendador, para prohibir la realización de dichas obras o para conseguir del arrendatario la demolición de las obras realizadas. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones por «propter rem», que han de ser cumplidas por aquel que tiene el que la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad. Y ello en virtud de operar en esta materia el principio de subrogación, en el que el particularismo individual resulta indiferente, sin perjuicio como hemos dicho de las acciones civiles que pudieran ejercitarse. En conclusión, en el expediente de protección de la legalidad, los propietarios vienen obligados a realizar las acciones tendentes a dicha restauración con independencia, de haber ejecutado las obras o haberlas promovido, lo que no quiere decir que estos principios rijan en el seno del procedimiento sancionador, cuyos principios informantes son de una naturaleza jurídica distinta". La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 3 de febrero de 2011 (recurso 115/2010) ha dictaminado que "la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aún cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto solo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que incluso en los supuestos de transmisión de la finca en la que se han realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones por "propter rem", que han de ser cumplidas por aquel que tiene el que la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad. Y ello en virtud de operar en esta materia el principio de subrogación, en el que el particularismo individual resulta indiferente, sin perjuicio como hemos dicho de las acciones civiles que pudieran ejercitarse. En conclusión, en el expediente de protección de la legalidad urbanística, los propietarios vienen obligados a realizar las acciones tendentes a dicha restauración con independencia, de haber ejecutado las obras o haberlas promovido, lo que no quiere decir que estos principios rijan en el seno del procedimiento sancionador, cuyos principios informantes son de una naturaleza jurídica distinta". En el mismo sentido que la anterior, se citan las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 12 de noviembre de 2014 (recurso 484/2013) y de 25 de julio de 2018 (recurso 1014/2017).

La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de fecha 4 de marzo de 2013 (recurso 94/2011), ha afirmado lo siguiente: "En lo referente al principio de culpabilidad, ha de señalarse que supuestos como el presente la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aun cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto sólo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que, incluso, en los supuestos de





transmisión de la finca en la que se ha realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en el supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización, será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones "propter rem", que han de ser cumplidas por aquel que tiene la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad".

El sujeto pasivo de la acción protectora de la legalidad urbanística se configura a manera de una obligación propter rem, es decir, debe ser cumplida por el propietario actual de la finca al momento de ejercitar la acción de restablecimiento que el ordenamiento otorga. Como quedó expresado en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 15 de septiembre de 2014 (Rec. 51/2014), cuando se trata "de obras terminadas y en donde lo que se exige es la restitución o restablecimiento a la situación anterior, el único capacitado legalmente para efectuar el requerimiento de demolición de la administración es el poseedor y propietario de la construcción o si este no lo hiciera, la propia administración mediante ejecución subsidiaria".

Respecto del presente expediente, se ha de indicar que la entidad Goyeneta Renta Patrimonio SLU, finalmente, no resulta afectada, por cuanto las actuaciones se encuentran en terrenos que no son ya de su propiedad por transmisión en escritura pública, según ha quedado acreditado en el expediente de protección de la legalidad urbanística nº 603/2019, considerándose esta entidad junto a Diego Gómez Durán de un muro medianero, pero no de la finca objeto del presente expediente, aunque siga siendo titular registral.

De este modo, la orden de restitución que se ha de acordar en el presente expediente, debe seguirse contra Diego Gómez Durán -como titular catastral-, Juan José Cano Mejías (titular y promotor según oficio y acta del Seprona) y Eva María Moreno Carrascosa -como vendedora en documento privado de una participación en proindiviso-. Asimismo, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 38 del RDU, relativo al carácter real de las medidas de protección de la legalidad urbanística, por lo que la orden de restitución alcanzará a los terceros adquirentes de las parcelas afectadas objeto del presente expediente.

De esta manera, la orden de restitución, como obligación de carácter real, ha de ser cumplida por aquellos que tengan la titularidad efectiva de los terrenos afectados y terceros adquirentes.

6.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, el plazo máximo en el que ha de notificarse la resolución expresa que recaiga en el procedimiento de protección de la legalidad urbanística será de un año a contar desde la fecha de su iniciación conforme disponen los artículos 182.5 de la LOUA y 45.2 del RDU, entendiéndose, transcurrido dicho plazo, la caducidad del procedimiento con los efectos previstos en los artículos 25.2 y 95 de la citada Ley 39/2015.

7.- En lo concerniente a la resolución de finalización del procedimiento de reposición de la realidad física alterada, resulta de aplicación lo dispuesto en los artículos 154.3 de la LISTA y 50.1 del RDU, debiendo dicha resolución indicar el plazo concedido -no superior a dos meses- para el cumplimiento voluntario de la restitución de la finca a su estado originario, advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo, se procederá a la imposición de multas coercitivas o a la ejecución subsidiaria por este Ayuntamiento a costa de los interesados. Según el artículo 154.3 de la LISTA, el importe de las multas coercitivas ascenderá al 10% del valor de las obras



de reposición, con un máximo de 10.000 € y, en todo caso, como mínimo, de 1.000 €.

En el caso ejecución subsidiaria, se advierte que, si fuera necesario, previo requerimiento a los interesados, se procederá al desalojo de la construcción o edificación en el día indicado por el órgano actuante conforme establece el artículo 50.2 del RDU. Este deber incluye el de retirar cuantos bienes muebles y semovientes se hallen en el inmueble objeto de la medida de reposición de la realidad física alterada, teniendo, de lo contrario, los mismos el carácter de bienes abandonados a los efectos de proceder a la ejecución de la resolución sin mayores dilaciones.

En este caso, se adoptarán las medidas pertinentes en orden al cumplimiento del acuerdo de restauración de la situación física perturbada, recabándose, en su caso, la autorización judicial procedente para la entrada en domicilio por entenderse denegado el acceso en el caso de que no constare autorización expresa, así como el auxilio de la Policía Local y de las Fuerzas de Seguridad del Estado en el caso de que se estimara necesario.

Por otra parte, informar que, conforme dispone el artículo 50.4 del RDU, si los responsables de la alteración de la realidad repusieran ésta por sí mismos a su estado anterior en los términos dispuestos por la correspondiente resolución, tendrán derecho a la reducción en un 50% de la multa que deba imponerse o se haya impuesto en el procedimiento sancionador.

8.- La resolución de incoación acordó dar traslado del expediente a la Fiscalía del Área de Dos Hermanas, a los efectos previstos en el artículo 56 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana y el artículo 37.3 del RDU, y al Seprona para su conocimiento y efectos.

En tal caso, del acuerdo de restitución que se adopte se deberá dar traslado a la Fiscalía de Dos Hermanas y al Seprona para su conocimiento.

9.- Hasta la fecha no consta en el Registro de la Propiedad la anotación preventiva de la incoación del presente expediente junto con la expedición de certificación de dominio y cargas de la finca registral 58.037 afectada, conforme establece el artículo 58 del Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio, Reglamento sobre Inscripción en el Registro de la Propiedad de actos de naturaleza urbanística (en adelante RD 1093/1997). La solicitud de la anotación al Registro de la Propiedad consta presentada con fecha 29 de noviembre de 2021 (Asiento 401/213), pero ello no impide que pueda seguir la tramitación del procedimiento de restauración de la legalidad urbanística. En todo caso, la titular registral de la finca es la entidad Goyeneta Renta Patrimonio SLU, habiendo sido notificada la resolución de incoación, sin que haya presentado alegaciones al respecto.

De acuerdo con lo previsto por los artículos 177.1 j) de la LOUA, 28.1 k) y 50.3 del RDU y 63 del RD 1093/1997, podrá hacerse constar en el Registro de la Propiedad mediante nota marginal la terminación del expediente, que producirá los efectos generales del artículo 73. Resulta procedente que se practique mediante nota marginal la terminación del mismo que conlleva la restauración del orden jurídico perturbado, una vez se haya producido la anotación preventiva de incoación del expediente en la finca registral afectada.

10.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 50.3 del RDU, de la resolución que ordene la reposición de la realidad física alterada ha de darse traslado por el órgano competente a las compañías suministradoras de servicios urbanos para que retiren definitivamente el suministro solamente respecto a las actuaciones objeto del presente expediente.

11.- En la Delegación de Urbanismo constan escritos presentados por la Secretaría General de la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio con registros





de entrada 20 de septiembre y 10 de diciembre de 2019 (su expediente de referencia 115/41/19/0173) relativo a las actuaciones urbanísticas que se vienen desarrollando en la parcela 1 del polígono 32, con referencia catastral 41004A032000010000IO, paraje “El Nevero”. En cumplimiento de lo anterior, consta oficio dirigido a esa Secretaría de fecha 15 de enero de 2020, comprometiéndose este Ayuntamiento a trasladar los diferentes acuerdos que se vayan adoptando que ordenen la restitución de la legalidad urbanística sobre los terrenos identificados, como concurre en el presente expediente.

12.- Es órgano competente para la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística la Junta de Gobierno de Local por las facultades conferidas mediante resolución de Alcaldía nº 330/2019, de 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones].

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de seis de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Resolver el expediente de protección de la legalidad urbanística nº 698/2020, ordenando a Juan José Cano Mejías, Diego Gómez Durán y a Eva María Moreno Carrascosa la restauración del orden jurídico perturbado mediante la reposición a su estado originario de la situación física alterada respecto a las actuaciones sin contar con la preceptiva licencia, consistentes en división de parcela, ejecución de construcción, ejecución de excavación y ejecución de cerramiento, para materializar división de parcela, en Parcela nº 96 de la parcelación urbanística ilegal conocida como “ALBARAKA” o “EL NEVERO”, que se corresponde con parte de la parcela 1 del polígono 32, cuya referencia catastral es 41004A032000010000IO, y que formaría parte de la finca registral nº 58.03, al ser incompatibles con la ordenación urbanística y no legalizables, lo que implica según los informes emitidos por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística obrantes en el expediente, la demolición de lo ilegalmente construido, la reposición de la configuración de los terrenos a su estado anterior y la eliminación de los elementos que materializan la división de la parcela y la reagrupación de la parcela. El plazo para el comienzo se establece en 15 días y el plazo para la ejecución de las mismas de 30 días.

En todo caso, se advierte que la orden de restitución, como obligación de carácter real, ha de ser cumplida por aquellos que tengan la titularidad efectiva de los terrenos afectados y terceros adquirentes.

Segundo.- Advertir a los interesados que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50.1 del RDU, transcurrido el plazo concedido en el acuerdo primero para el cumplimiento voluntario de la restitución de la finca a su estado originario, en cualquier momento se podrán llevar a cabo por este Ayuntamiento su ejecución subsidiaria a costa de los interesados siguiendo los criterios establecidos en el artículo 154.3 de la LISTA. A tales efectos se indica que, según los informes emitidos por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística obrantes en el expediente, el presupuesto estimativo de la restitución asciende a 1.288,31 €.

En el caso ejecución subsidiaria, advertir que, si fuera necesario, previo requerimiento a los interesados, se procederá al desalojo de la construcción o edificación en el día indicado por el órgano actuante conforme establece el artículo 50.2 del RDU. Este deber, incluye el de retirar cuantos bienes muebles y semovientes se hallen en el inmueble objeto de la medida de reposición de la realidad física alterada, teniendo, de lo contrario, los mismos el carácter de bienes abandonados a los efectos de proceder a la ejecución de la resolución sin mayores dilaciones.



En este caso se adoptarán las medidas pertinentes en orden al cumplimiento del acuerdo de restauración de la situación física perturbada, recabándose la autorización judicial en su caso procedente para la entrada en domicilio por entenderse denegado el acceso en el caso de que no constare autorización expresa, así como el auxilio de la Policía Local y de las Fuerzas de Seguridad del Estado en el caso de que se estimara necesario.

Tercero.- Advertir a los interesados que, de acuerdo con el artículo 154.3 de la LISTA, el incumplimiento de la resolución que orden las medidas para adecuar la realidad a la ordenación urbanística, mientras dure, a la imposición de hasta doce multas coercitivas con una periodicidad mínima de un mes y cuantía, en cada ocasión, del 10% del valor de las obras de reposición con un máximo de 10.000 € y como mínimo de 1.000 €. En todo caso, transcurrido el plazo derivado de la duodécima multa coercitiva se procederá a la ejecución subsidiaria.

Asimismo, informar que, conforme dispone el artículo 50.4 del RDU, si los responsables de la alteración de la realidad repusieran ésta por sí mismos a su estado anterior en los términos dispuestos por la correspondiente resolución, tendrán derecho a la reducción en un 50% de la multa que deba imponerse o se haya impuesto en el procedimiento sancionador, o a la devolución del importe correspondiente de la que ya hubieran satisfecho, o en su caso a la minoración o extinción de las sanciones accesorias referidas en el artículo 209 de la LOUA.

Cuarto.- Solicitar al Registro de la Propiedad, una vez adquiera firmeza el presente acuerdo, que haga constar mediante nota marginal la terminación del presente expediente, conforme a lo previsto por los artículos 177.1 j) de la LOUA, 28.1 k) y 50.3 del RDU y 63 del R.D. 1093/1997, de 4 de julio, respecto de la finca registral nº 58.037, inscrita en el Registro de la Propiedad de Alcalá de Guadaíra.

Quinto.- Notificar el presente acuerdo a Juan José Cano Mejías, Diego Gómez Durán y Eva María Moreno Carrascosa, y a la entidad Goyeneta Renta Patrimonio SLU, ésta última, a fin de dar cumplimiento con lo previsto en el acuerdo quinto.

Sexto.- Dar traslado del presente acuerdo a la Fiscalía de Dos Hermanas y al Seprona.

Séptimo.- Dar traslado del presente acuerdo a las compañías suministradoras de servicios urbanos para que retiren definitivamente el suministro solamente respecto a las actuaciones descritas en el presente acuerdo.

Octavo.- Dar traslado del presente acuerdo al servicio de Inspección y Policía Local.

19º URBANISMO/EXPT. 21690/2021-URRA. RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA RESOLUCIÓN Nº 2016/2021, SOBRE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN POR INFRACCIÓN DE LA ORDENANZA REGULADORA DE LA INSTALACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS A ACTIVIDADES DE SERVICIOS.- Examinado el expediente que se tramita sobre recurso de reposición contra resolución nº 2016/2021, sobre imposición de sanción por infracción de la ordenanza reguladora de la instalación de establecimientos destinados a actividades de servicios, y **resultando:**

Mediante resolución nº 2016/2021, de 4 de agosto, del concejal-delegado de de Transición Ecológica, se acordó "imponer a la entidad Polvero Pachón, S.L., como responsable de la actividad de almacenamiento, selección y tratamiento de residuos en 5 solares de la calle San Nicolás Once, números 5 - 7, y en la calle San Nicolas Diez en 4 - 6 y 8 (referencias catastrales 3100401TG4430S0001AK, 3100404TG4430S0001GK, 3100443TG4430S0001TK, 3100405TG4430S0001QK y 3100442TG4430S0001LK), que es distinta de la actividad para la





que presentó Declaración Responsable vigente -comercio menor de cerámica y materiales de construcción- y se encuentra tipificada como infracción grave en el artículo 20.2.e) de la ordenanza municipal reguladora del procedimiento para la instalación en el municipio de Alcalá de Guadaíra de establecimientos destinados a actividades de servicios incluidas en la Ley 17/2009, una sanción en el importe máximo de la escala aplicable, es decir, 1.500 €” y “elevar a definitiva la medida de suspensión de la actividad de almacenamiento, selección y tratamiento de residuos hasta tanto se legalice oportunamente”.

La resolución fue notificada a la entidad interesada electrónicamente (una vez efectuada la primera notificación en papel, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43.2 del Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos, aprobado por el Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, con advertencia de la obligación de relacionarse electrónicamente con la administración y la ausencia de datos de contacto electrónicos para practicar el aviso de su puesta a disposición por parte de esta Administración), resultando rechazada el día 18 de agosto de 2021 por el transcurso de 10 días naturales desde su puesta a disposición sin que se hubiera accedido a su contenido, conforme establece el artículo 43.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Para mayor seguridad, se procedió simultáneamente a la notificación en papel en el lugar del emplazamiento, resultando entregada por el servicio de Correos el día 13 de agosto de 2021, según consta en el expediente.

Contra la resolución anterior, el día 21 de diciembre de 2021 (nº de Registro de entrada 37520), Ignacio Javier Fernández Sánchez, en representación no debidamente acreditada de Polvero Pachón S.L., presenta recurso potestativo de reposición cuyas principales alegaciones son las siguientes:

- a) Caducidad del expediente sancionador.
- b) Ausencia de responsabilidad por los hechos que se le imputan e inexistencia de la infracción. Alega igualmente indefensión, por negársele la posibilidad de rebatir o de tratar de desvirtuar la presunción de veracidad atribuida a los agentes de la autoridad.
- c) Disconformidad con la graduación de la sanción, dada, a su entender, la poca gravedad y trascendencia de los hechos, ausencia de antecedentes en el inculpado, escaso riesgo potencial creado para la seguridad vial, escasa repercusión social de la infracción, nulo daño causado y demás criterios que gobiernan el ejercicio de la potestad sancionadora.
- d) Falta de motivación de las circunstancias agravantes y atenuantes consideradas para valorar la gravedad de los hechos y la cuantificación de la sanción.

En virtud de lo alegado, el recurrente solicita la nulidad y archivo del expediente sancionador.

Por el técnico superior del departamento de Urbanismo se ha emitido informe de fecha 7 de febrero de 2022, con el visto bueno en la misma fecha del jefe del Servicio Jurídico del departamento, cuyos fundamentos de derecho son los siguientes:

[Primero. Acto recurrido.-

El acto recurrido es la resolución nº 2016/2021, de 4 de agosto, del concejal-delegado de de Transición Ecológica, que ha puesto fin a la vía administrativa (Expte. 6950/2020-JRDT).

Establece el artículo 112.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas que “contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a





derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de esta Ley”. Por su parte, el 123 del mismo texto legal dispone que “los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo”.

En el mismo sentido, el artículo 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local indica que “Contra los actos y acuerdos de las Entidades locales que pongan fin a la vía administrativa, los interesados podrán ejercer las acciones que procedan ante la jurisdicción competente, pudiendo no obstante interponer con carácter previo y potestativo recurso de reposición”. En su apartado 2, el mismo artículo establece que ponen fin a la vía administrativa las resoluciones del Pleno, los Alcaldes o Presidentes y las Juntas de Gobierno, salvo disposición legal en contrario, y las de autoridades y órganos inferiores en los casos que resuelvan por delegación del Alcalde, del Presidente o de otro órgano cuyas resoluciones pongan fin a la vía administrativa.

La resolución impugnada fue dictada por el concejal-delegado de Transición Ecológica en virtud de la resolución de alcaldía número 334/2019, de fecha 28 de junio, sobre delegación en concejales de competencias genéricas y específicas.

Por todo lo indicado, el acto recurrido es susceptible de recurso y, dado que puso fin a la vía administrativa, procede el recurso potestativo de reposición presentado.

Segundo. Legitimación.-

El recurso potestativo de reposición ha sido presentado en calidad de interesada-recurrente en los términos dispuestos por el artículo 4 de la Ley 39/2015, sin embargo, la representación no ha sido debidamente acreditada, conforme al artículo 5 de la misma ley. Ello supone una causa de inadmisión establecida en el artículo 116.b) de la ley antes citada.

Pese a que el defecto es subsanable, dadas las otras causas de inadmisión que a continuación se indicarán y en aplicación de los principios de eficacia, economía procesal y celeridad, no procede requerir a la interesada la acreditación de la representación.

Tercero. Plazo.-

El recurso potestativo de reposición debe ser interpuesto dentro del plazo de un mes desde el día siguiente a la notificación del acto impugnado, conforme a lo previsto en el artículo 124.1 del texto legal citado anteriormente. Puesto que la resolución impugnada fue notificada el 13 de agosto de 2021 y el escrito de interposición tuvo entrada el día 21 de diciembre de 2021, debemos entender que el recurso de reposición no se ha interpuesto en plazo. Ello supone causa de inadmisión, según el artículo 116.d) de la ley 39/2015.

Cuarto. Órgano para resolver.-

El órgano competente para resolver el recurso potestativo de reposición interpuesto es la Junta de Gobierno Local, de conformidad con el artículo 123.1 de la Ley 39/2015 en conjunción con la resolución de Alcaldía nº 334/2019, de 28 de junio, sobre delegación en concejales de competencias genéricas y específicas y nº 330/2019, de 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones.

Quinto. Fondo del asunto.-

5.1.- Las alegaciones contenidas en el escrito de interposición son idénticas a las ya expresadas en el escrito de 6 de mayo de 2021 (n.º de registro de entrada 14067) contra el acuerdo de inicio del expediente sancionador (6950/2020-URDT) y que fueron tenidas en cuenta y desestimadas por el instructor en la propuesta de resolución notificada a la entidad



interesada y contra la que no aportó nuevas alegaciones en el trámite de audiencia otorgado al efecto. Dado que junto con el escrito de interposición no se aportan nuevos datos ni elementos de juicios que supongan una distinta valoración, reproducimos la fundamentación jurídica ya realizada en la propuesta de resolución:

{II.- Análisis a las alegaciones a la incoación del expediente.

En su escrito de alegaciones, la parte inculpada alega lo siguiente:

a) Caducidad del expediente sancionador.

Alega la entidad inculpada que el expediente sancionador debe entenderse caducado dado que “desde el 24 de febrero de 2020, fecha de la denuncia, hasta el día presente, en que se notifica la resolución del expediente, han transcurrido mas de doce meses desde el inicio del expediente sancionador hasta que se ha dictado resolución expresa en el mismo” y continúa diciendo que “el procedimiento administrativo caduca a los doce meses desde la fecha de la denuncia en la cual constan todos los datos del denunciado, por lo que se debe proceder al archivo del mismo, bien de oficio o a petición del interesado” y termina reiterando que “el expediente se inició cuando se formuló la denuncia contra el recurrente”.

Al respecto debemos citar el artículo 63.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece que “los procedimientos de naturaleza sancionadora se iniciarán siempre de oficio por acuerdo del órgano competente y establecerán la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, que se encomendará a órganos distintos.” Es por lo tanto la resolución de incoación y no la denuncia, la que da inicio al procedimiento sancionador, sin perjuicio de que dicho acuerdo se haya adoptado “por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos o por denuncia”, tal como dispone el artículo 58 del mismo texto legal.

Una vez aclarada la fecha de inicio del procedimiento, para determinar la caducidad debemos tener en cuenta 2 variables: el plazo que tiene la Administración para resolver y notificar el procedimiento y el dies a quo para contar dicho plazo. Ambas son resueltas por el artículo 21.2 y 3 de la Ley 39/2015:

“2. El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento.

Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en el Derecho de la Unión Europea.

3. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses. Este plazo y los previstos en el apartado anterior se contarán:

a) En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha del acuerdo de iniciación.”

Finalmente, debemos acudir al artículo 27 de La ordenanza municipal reguladora del procedimiento para la instalación en el municipio de Alcalá de Guadaíra de establecimientos destinados a actividades de servicios incluidas en la Ley 17/2009, en cuanto norma reguladora del procedimiento, con rango reglamentario, que determina que “el plazo máximo en el que debe notificarse la resolución sancionadora será de seis meses desde la fecha del acuerdo de iniciación”.

A efectos de la notificación en plazo de la resolución del procedimiento sancionador cabe mencionar, por un lado, la obligación de las personas jurídicas de relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas para la realización de cualquier trámite de un procedimiento administrativo, en virtud del artículo 14.2.a) de la Ley 39/2015, y por otro, lo dispuesto en el artículo 43 de la misma ley:



“2. Las notificaciones por medios electrónicos se entenderán practicadas en el momento en que se produzca el acceso a su contenido.

Cuando la notificación por medios electrónicos sea de carácter obligatorio, o haya sido expresamente elegida por el interesado, se entenderá rechazada cuando hayan transcurrido diez días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin que se acceda a su contenido.

3. Se entenderá cumplida la obligación a la que se refiere el artículo 40.4 con la puesta a disposición de la notificación en la sede electrónica de la Administración u Organismo actuante o en la dirección electrónica habilitada única.”

El artículo 40.4 establece que “a los solos efectos de entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos, será suficiente la notificación que contenga, cuando menos, el texto íntegro de la resolución, así como el intento de notificación debidamente acreditado”.

Por todo lo expuesto, la fecha de inicio del procedimiento fue el momento en que se dictó la resolución n.º 837/2021, es decir, el 7 de abril de 2021, por lo que, no habiendo transcurrido 6 meses desde dicha fecha -sin perjuicio de las posibles interrupciones o ampliaciones-, no puede entenderse caducado el procedimiento, por lo que procede desestimar esta alegación.

b) Ausencia de responsabilidad e inexistencia de la infracción.

Alega la inculpada que “en la citada notificación de incoación del expediente, se me sanciona por unos hechos genéricos que son difíciles de concretar. Ni tan siquiera se nos requiere una documentación en concreto. Por lo tanto, no se nos puede sancionar por un hecho del cual no somos en ningún momento responsables y no se nos puede imputar a los administrados infracciones inexistentes.”

Por otro lado alega indefensión, por cuanto “la intervención de funcionario público no significa que las actas o denuncias gocen en cuanto a tales hechos de una absoluta preferencia probatoria que haga innecesaria la formación de la convicción judicial acerca de la verdad de los hechos empleando la regla de la lógica y de la experiencia. Por ello, si al ciudadano, sistemáticamente y sin motivación alguna (sic) la posibilidad de rebatir o de tratar de desvirtuar esa presunción de veracidad atribuida a los agentes de la autoridad, la consecuencia no puede ser mas evidente: la indefensión, que no puede permitirse en ninguna clase de procedimiento, así judicial o administrativo. Y como en presente caso la administración prescinde por completo de aquella previsión administrativa”.

Al respecto de lo indicado, debemos aclarar que, tal como dispone el artículo 64.2. a) y b) de la Ley 39/2015, el acuerdo de iniciación contiene “a) Identificación de la persona o personas presuntamente responsables. b) Los hechos que motivan la incoación del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción”.

Por lo tanto, será la resolución que en su día se dicte, una vez instruido el procedimiento y oído el inculpada -que podrá alegar y aportar cuantos documentos u otros elementos de juicio estime pertinentes, tanto antes del trámite de audiencia, como una vez le sea notificada la propuesta de resolución-, la que determine definitivamente los hechos, el responsable de los mismos, la infracción que dicha comisión supone y la sanción que lleva aparejada.

En la resolución de incoación, se le imputan a la alegante, de forma preliminar y sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción del expediente, el desarrollo de la actividad de almacenamiento, tratamiento y selección de residuos sin título habilitante para ello (licencia o





declaración responsable) puesto que solo cuenta con licencia para ejercer la actividad de comercio menor de cerámica y materiales de construcción. Dichos hechos constan acreditados en el Acta-Denuncia/Inspección número 2020-100521-23 del Seprona de fecha 24 de febrero de 2020 y en el informe emitido por la Jefa de Sección de Licencias de Actividades de fecha 12 de mayo de 2020.

Respecto a la responsabilidad por tales hechos, y así se indicaba en el acuerdo de inicio del procedimiento, el artículo 23.1 de la ordenanza establece que “son responsables de las infracciones, atendiendo a las circunstancias concurrentes, quienes realicen las conductas infractoras, y en particular: a) Los titulares de las actividades. b) Los encargados de la explotación técnica y económica de la actividad. c) Los técnicos que suscriban la documentación técnica”. El Acta-Denuncia/Inspección del Seprona antes indicada identifica como responsable de la actividad a la entidad Polvero Pachón, S.L.

Respecto a la presunción de veracidad de los informes indicados y la posible indefensión del alegante, establece el artículo 77.5 de la Ley 39/2015 que “los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario”. El último inciso deja claro que el contenido de dichos informes puede ser desvirtuado si el inculpado acredita lo contrario. No existe la “absoluta preferencia probatoria” que se alega, pero es preciso que el interesado que no se muestre de acuerdo con lo reflejado en ellos, acredite su posición. Dicha acreditación, puede realizarse en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia, tal como establece el artículo 76, siendo tenida en cuenta a la hora de dictar la propuesta de resolución, y, una vez notificada esta, en el plazo concedido al efecto para que alegue y presente los documentos y justificaciones que estimen pertinentes, que serán tenidos en cuenta en la resolución.

No puede entenderse que exista indefensión en el presente procedimiento, puesto que al inculpado se le da la posibilidad de refutar los hechos que se le imputan, pero para esto último resulta necesario que lo alegado se acredite por cualquier medio de prueba admisible en derecho. No habiendo presentado la parte alegante tal acreditación, a la vista de los argumentos expuestos, procede desestimar esta alegación.

c) Disconformidad con la graduación de la sanción. d) Falta de motivación de las circunstancias agravantes y atenuantes.

Dada la íntima conexión de ambas alegaciones, vamos a tratarlas conjuntamente.

Alega la entidad que “la propuesta de sanción inicialmente realizada consistente en el pago de sanciones de 1.500 euros, tampoco resulta adecuada de conformidad con el principio de proporcionalidad, poca gravedad y trascendencia de los hechos, ausencia de antecedentes en el inculpado, escaso riesgo potencial creado para la seguridad vial, escasa repercusión social de la infracción, nulo daño causado y demás criterios que gobiernan el ejercicio de la potestad sancionadora” y que “la Ley de Procedimiento Administrativo Común, exige que toda resolución administrativa sea motivada, lo cual debe suponer la explicitación por parte de la Administración sancionadora de aquellas circunstancias agravantes y atenuantes prevista legalmente que ha considerado para valorar la gravedad de los hechos y la cuantificación de la sanción”.

Respecto a la graduación de la sanción a imponer, establece el artículo 24 de la ordenanza municipal reguladora del procedimiento para la instalación en el municipio de Alcalá de Guadaíra de establecimientos destinados a actividades de servicios incluidas en la Ley 17/2009, que:

“1. La imposición de las sanciones correspondientes a cada clase de infracción se



regirá por el principio de proporcionalidad y, en todo caso, se tendrán en cuenta los criterios de graduación siguientes:

- a) La gravedad de la infracción.
- b) La existencia de intencionalidad.
- c) La naturaleza de los perjuicios causados.
- d) La reincidencia.
- e) La reiteración.
- f) El grado de conocimiento de la normativa legal y de las leyes técnicas de obligatoria observancia por razón de oficio, profesión o actividad habitual.
- g) El beneficio obtenido de la infracción o, en su caso, la realización de éste sin consideración al posible beneficio económico.

2. En la fijación de las sanciones de multa se tendrá en cuenta que, en todo caso, el cumplimiento de la sanción no resulte más beneficioso para la persona infractora que el cumplimiento de las normas infringidas.

3. A los efectos de graduación de las sanciones, se consideran como circunstancias agravantes:

- a) El riesgo de daño a la salud o seguridad exigible.
- b) El beneficio derivado de la actividad infractora.
- c) La existencia de intencionalidad del causante de la infracción.
- d) La reiteración y la reincidencia en la comisión de las infracciones siempre que, previamente, no hayan sido tenidas en cuenta para determinar la infracción sancionable.
- e) La comisión de la infracción en zonas acústicamente saturadas.

4. Tendrá la consideración de circunstancia atenuante de la responsabilidad la adopción espontánea por parte del autor de la infracción de medidas correctoras con anterioridad a la incoación del expediente sancionador”.

Dichas circunstancias se motivaban en la resolución de incoación del presente procedimiento de la siguiente manera: “Dada la gravedad de la infracción, el riesgo de daño a la salud o seguridad que supone el desarrollo de una actividad de tratamiento de residuos sin el conocimiento de la Administración Pública, evitando de esta forma los pertinentes controles ambientales así como las facultades de comprobación, verificación, investigación e inspección en defensa de los intereses generales que a la Administración le otorga el artículo 103 de la Constitución y 4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector público, y con ánimo de evitar que el pago de la sanción sea más beneficioso para el infractor que el cumplimiento de la norma infringida, procede concretar la sanción en el importe máximo de las infracciones graves: 1.500 €”.

Al respecto, cabe añadir que la actividad que se le imputa a la alegante, el tratamiento de residuos, se encuentra sometida a los instrumentos de prevención y control ambiental determinados en la Ley 7/2007, de 9 de julio de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental. Dichos instrumentos de prevención y control ambiental tienen por finalidad, según el artículo 15 del citado texto legal, “prevenir o corregir los efectos negativos sobre el medio ambiente de determinadas actuaciones”.

Por lo tanto, ejercer ese tipo de actividad escapando de los controles administrativos en modo alguno puede considerarse algo de “poca gravedad y trascendencia” o de “escaso riesgo potencial” como alega la inculpada. Tampoco aporta medios de prueba que acrediten





que la sanción propuesta merezca una distinta graduación.

A tenor de los argumentos expuestos, debe entenderse que la graduación de la sanción se encuentra correctamente motivada, por lo que, sin perjuicio de que la inculpada aporte elementos de juicio que demuestren que dicha sanción merece una distinta graduación, cabe desestimar estas alegaciones.}

El hecho de que no se aporten mas alegaciones que las ya tenidas en cuenta y desestimadas en la propuesta de resolución -a la que no se opuso la entidad interesada en el posterior trámite de audiencia-, supone que el escrito de interposición incurra en la causa de inadmisión establecida en el artículo 116.e) de la Ley 39/2015 (carecer el recurso manifiestamente de fundamento).

5.2.- La recurrente solicita la nulidad y archivo del expediente sancionador.

Dado que, como se ha indicado en los fundamentos jurídicos segundo, tercero y 5.1, el presente recurso adolece de las causas de inadmisión contempladas en los apartados b), d) y e) del artículo 116 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, procede su inadmisión y, consecuentemente, desestimar la solicitud del recurrente.]

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de seis de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Inadmitir el recurso potestativo de reposición interpuesto por Ignacio Javier Fernandez Sanchez, en representación no debidamente acreditada de Polvero Pachón S.L., mediante escrito con fecha de registro de entrada 21 de diciembre de 2021 (nº de Registro 37520), contra la resolución n.º 2016/2021, de 4 de agosto, del concejal-delegado de de Transición Ecológica, por la que se acordaba “imponer a la entidad Polvero Pachón, S.L., como responsable de la actividad de almacenamiento, selección y tratamiento de residuos en 5 solares de la calle San Nicolás Once, números 5 - 7, y en la calle San Nicolas Diez en 4 - 6 y 8 (referencias catastrales 3100401TG4430S0001AK, 3100404TG4430S0001GK, 3100443TG4430S0001TK, 3100405TG4430S0001QK y 3100442TG4430S0001LK), que es distinta de la actividad para la que presentó Declaración Responsable vigente -comercio menor de cerámica y materiales de construcción- y se encuentra tipificada como infracción grave en el artículo 20.2.e) de la ordenanza municipal reguladora del procedimiento para la instalación en el municipio de Alcalá de Guadaíra de establecimientos destinados a actividades de servicios incluidas en la Ley 17/2009, una sanción en el importe máximo de la escala aplicable, es decir, 1.500 €” y “elevar a definitiva la medida de suspensión de la actividad de almacenamiento, selección y tratamiento de residuos hasta tanto se legalice oportunamente”, por incurrir el recurso en las causas de inadmisión contenidas en los apartados b), d) y e) del artículo 116 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, conforme a la motivación expresada en la parte expositiva (fundamentos jurídicos segundo, tercero y quinto).

Segundo.- Notificar la presente Resolución a Polvero Pachón S.L. y a Ignacio Javier Fernández Sánchez.

20º DELEGACIÓN DE SERVICIOS URBANOS/EXPT 999/2022. PRIMERA PRÓRROGA DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE LIMPIEZA LOTE XII DE EDIFICIOS MUNICIPALES: CORRECCIÓN DE ERROR.- Examinado el expediente que se tramita sobre corrección de error referente a la primera prórroga del contrato de prestación del servicio de limpieza Lote XII de edificios municipales, y **resultando:**



Por la Junta de Gobierno Local, con fecha 4 de febrero de 2022, se acordó la aprobación de la 1ª prórroga del contrato de prestación del servicio de limpieza del Lote XII, suscrito con la empresa Las Nieves Servicios Generales de Limpieza, S.L.U., el punto primero de la parte dispositiva del citado acuerdo quedó aprobado en los términos siguientes:

“Primero.- Aprobar la primera prórroga del contrato de “Servicio de limpieza del Lote XII de edificios municipales (CEIP Manuel Alonso, CEIP Oromana y CEIP Puerta de Alcalá”, (Expte 2825/2019 ref. C-2019/020), suscrito con LAS NIEVES SERVICIOS GENERALES DE LIMPIEZA, S.L.U. el día 11 de febrero de 2020, prórroga que comprenderá un periodo de 12 meses a computar a partir del día 12 de febrero de 2021, fijándose un precio de 132.486,41 € IVA excluido por el citado periodo completo de prórroga, 160.308,70 € (IVA incluido)”.

Del texto aprobado se observa un error tipográfico, es decir, un error material o de hecho pues se dice: *“prórroga que comprenderá un periodo de 12 meses a computar a partir del día 12 de febrero de 2021”* y debería decir: *“prórroga que comprenderá un periodo de 12 meses a computar a partir del día 12 de febrero de 2022”.*

El art. 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone que: *“Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos”*, procede, por tanto, rectificar el error producido en los términos señalados anteriormente.

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de seis de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Rectificar el error material o de hecho detectado en el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local, con fecha 4 de febrero de 2022, relativo a la aprobación de la 1ª prórroga del contrato de prestación del servicio de limpieza del Lote XII, suscrito con la empresa Las Nieves Servicios Generales de Limpieza, S.L.U. cuyo contenido corregido queda en los términos siguientes:

“Primero.- Aprobar la primera prórroga del contrato de “Servicio de limpieza del Lote XII de edificios municipales (CEIP Manuel Alonso, CEIP Oromana y CEIP Puerta de Alcalá”, (Expte 2825/2019 ref. C-2019/020), suscrito con LAS NIEVES SERVICIOS GENERALES DE LIMPIEZA, S.L.U. el día 11 de febrero de 2020, prórroga que comprenderá un periodo de 12 meses a computar a partir del día 12 de febrero de 2022, fijándose un precio de 132.486,41 € IVA excluido por el citado periodo completo de prórroga, 160.308,70 € (IVA incluido)”.

Segundo.- Notificar este acuerdo al contratista y dar cuenta del mismo al responsable del contrato y a los servicios municipales de Contratación, Intervención, Tesorería y a la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos.

Tercero.- Insertar anuncio del presente acuerdo en el Perfil de Contratante Municipal y, conforme a lo dispuesto en el art. 15 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, en el Portal de Transparencia Municipal.

21º SERVICIOS URBANOS/EXPTE 1112/2022. TERCERA PRÓRROGA DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ASEGURAMIENTO DE LA FLOTA DE VEHÍCULOS MUNICIPALES (LOTE II): APROBACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para la aprobación de la tercera prórroga del contrato de prestación del servicio de aseguramiento de la flota de vehículos municipales (Lote II), y **resultando:**





Tras la tramitación del correspondiente expediente de contratación, por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 18 de enero de 2019 se adjudicó a HELVETIA COMPAÑÍA SUIZA SOCIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS Y REASEGUROS, la contratación de la prestación del “Servicio de aseguramiento de la flota de vehículos municipales Lote II” (Expte 10433/2018 ref. C-2018/016). Con fecha 15 de febrero de 2019 se procedió a la formalización del correspondiente contrato.

La peculiaridad principal de este contrato de servicio es su **naturaleza privada**, al tratarse de un contrato que tiene por objeto un servicio financiero con CPV nº 66515200-5 y n.º 66514110-0 (art. 25 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, LCSP). Conforme al art. 26 LCSP, en cuanto a su **preparación y adjudicación**, se regirá, en defecto de normas específicas, por los libros I y II de la LCSP y normas de desarrollo, y supletoriamente por el resto del derecho administrativo. En cuanto a sus **efectos y extinción** se regirá por el derecho privado.

El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares se pronuncia sobre las prórrogas del contrato señalando lo siguiente:

“Prórrogas posibles: Sí (3 prórrogas anuales). Si el contratista no desea prorrogar el contrato en alguna de las anualidades previstas, deberá comunicarlo fehacientemente al Ayuntamiento con al menos 3 meses de antelación, entendiéndose producido su consentimiento si así no lo hace”.

El citado contrato tenía una duración inicial de 1 año, computado a partir del día 16 de febrero de 2019, finalizando por tanto el día 15 de febrero de 2020. Se prevé **prorrogar anualmente el contrato por hasta 3 años más**. Ya mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 31 de enero de 2020 se acordó **una primera prórroga** del contrato y con fecha 5 de febrero de 2021 se acordó la **segunda prórroga** que finaliza el 15 de febrero de 2022. Resulta posible en consecuencia **una última prórroga** del contrato por un periodo de 12 meses más.

La ejecución del contrato resulta satisfactoria, según se desprende del informe técnico emitido por el técnico responsable de la ejecución del contrato, Antonio Matías Melero Casado, Ingeniero Técnico Agrícola de la GMSU, donde señala que: *“se estima conveniente la aprobación de la tercera y última prórroga anual del contrato del mismo nombre, suscrito entre este Ayuntamiento y la empresa HELVETIA COMPAÑÍA SUIZA ANONIMA DE SEGUROS Y REASEGUROS”.*

Igualmente, **consta la conformidad del contratista** a la prórroga del contrato de servicio citado, mediante el escrito presentado al respecto con fecha 21 de enero de 2022.

En los términos indicados, resultaría procedente la aprobación por la Junta de Gobierno Local de la 3ª y una última prórroga, al habilitarla el contrato suscrito, así como el pliego por el que se rige, debiendo acordarse expresamente con anterioridad a la finalización del plazo inicial del contrato.

Por todo ello, visto los informes técnicos y jurídico que constan en el expediente, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de seis de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar la tercera y última prórroga del contrato de “Servicio de aseguramiento de la flota de vehículos municipales Lote II” (Expte 10433/2018 ref. C-2018/016), suscrito con la empresa HELVETIA COMPAÑÍA SUIZA SOCIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS Y REASEGUROS el día 15 de febrero de 2019, prórroga que comprenderá un periodo de 12 meses a computar a partir del día 16 de febrero de 2022, fijándose un precio de





25.836,80 (exento de IVA) por el citado periodo completo de prórroga.

Segundo.- Comprometer el gasto derivado del presente acuerdo.

Tercero.- Notificar este acuerdo al contratista y dar cuenta del mismo a dos los responsables del contrato y a los servicios municipales de Contratación, Intervención, Tesorería y a la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos.

Cuarto.- Insertar anuncio del presente acuerdo en el Perfil de Contratante Municipal y, conforme a lo dispuesto en el art. 15 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, en el Portal de Transparencia Municipal.

22º SERVICIOS URBANOS/CONTRATACIÓN/EXPTE. 9002/2021. SERVICIO DE REDACCIÓN DEL PROYECTO BÁSICO Y DE EJECUCIÓN, Y DIRECCIÓN FACULTATIVA Y COORDINACIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD DE LAS OBRAS DE TERMINACIÓN DE LA URBANIZACIÓN DE LA RONDA SUR (VARIANTE ESTE EN SUNP-R2 LA ESTRELLA): ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO.- Examinado el expediente que se tramita para la adjudicación del contrato de servicio de redacción del proyecto básico y de ejecución, y dirección facultativa y coordinación de seguridad y salud de las obras de terminación de la urbanización de la Ronda Sur (variante este en SUNP-R2 La Estrella), y **resultando:**

La Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el día 17 de diciembre de 2021, **aprobó el expediente de contratación n.º 9002/2021, ref. C-2021/026**, incoado para adjudicar, por tramitación ordinaria y procedimiento abierto simplificado, el contrato de prestación del servicio de redacción del proyecto básico y de ejecución, y dirección facultativa y coordinación de seguridad y salud de las obras de terminación de la urbanización de la Ronda Sur (variante este en SUNP-R2 "La Estrella").

El anuncio de licitación fue publicado en el Perfil de Contratante municipal, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, con fecha de 23 de diciembre de 2021. El plazo de presentación de ofertas finalizaba el día 12 de enero de 2022. Durante el plazo hábil abierto se presentaron proposiciones por parte de los siguientes licitadores:

LICITADORES	CIF
1.- ROMA INGENIEROS CONSULTORES S.L.	B41838616
2.- TECNICAS GADES S.L..	B11061918

Convocada **Mesa de Contratación** al efecto, la misma procede en su primera sesión celebrada el 17 de enero de 2022 a la **apertura del archivo electrónico o sobre único**, con el siguiente resultado:

LICITADORES	DECLARACIÓN RESPONSABLE	PROPOSICIÓN ECONÓMICA	Experiencia	Compromiso participación director	Justificación titulación y experiencia
1.- ROMA INGENIEROS CONSULTORES S.L.	Declaración responsable, exigida en el anexo II apartado 1 del PCAP.	20.000,03 € IVA excluido 24.200,04 € IVA incluido	Varios	SI	SI
2.- TECNICAS GADES S.L..	Declaración responsable, exigida en el anexo II apartado 1 del PCAP.	19.495,50 € IVA excluido 23.589,56 € IVA incluido	Varios	SI	SI

En consecuencia, la Mesa de Contratación, por unanimidad de sus miembros acordó:



1º.- Admitir a los licitadores presentados al contrato de prestación del servicio de redacción del proyecto básico y de ejecución, y dirección facultativa y coordinación de seguridad y salud de las obras de terminación de la urbanización de la Ronda Sur (variante este en SUNP-R2 "La Estrella").

2º.- Remitir la documentación contenida en el archivo electrónico o sobre único a la unidad promotora del expediente (Gerencia Municipal de Servicios Urbanos) para su informe y valoración.

3º.- Publicar el acta de la sesión en el perfil de contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Tras ello, se remitieron los sobres único de los licitadores presentados, con fecha 18 de enero de 2022, a la unidad administrativa promotora del expediente (Gerencia Municipal de Servicios Urbanos) para que dispusiera la emisión de informe de su valoración.

Con fecha 19 de enero de 2022 por parte de María Reyes Martín Carrero, responsable municipal del contrato, se emite un **informe técnico de valoración**, con el siguiente resultado final de puntuaciones:

LICITADOR	Experiencia	Oferta económica	TOTAL
1.- ROMA INGENIEROS CONSULTORES S.L.	55,00	44,62	99,62
2.- TÉCNICAS GADES S.L..	30,00	45,00	75,00

La Mesa de Contratación, reunida al efecto en su segunda sesión el día 26 de enero de 2022, una vez tomado conocimiento del informe técnico anterior acordó, por unanimidad de sus miembros:

1º.- **Admitir las puntuaciones otorgadas** en el referido informe.

2º.- **Proponer la adjudicación del contrato** de prestación del servicio de redacción del proyecto básico y de ejecución, y dirección facultativa y coordinación de seguridad y salud de las obras de terminación de la urbanización de la Ronda Sur (variante este en SUNP-R2 "La Estrella") a **ROMA INGENIEROS CONSULTORES S.L. por un importe de 20.000,03 € IVA excluido** (24.200,04 € IVA incluido).

3º.- Requerir, a ROMA INGENIEROS CONSULTORES S.L., para que en el plazo máximo de 7 días hábiles computados desde el día siguiente al envío de la correspondiente notificación, presente la documentación exigida en la cláusula 14.2 del pliego de cláusulas administrativas particulares.

4º.- La publicación del acta de la sesión, una vez firmada y junto a los informes de valoración emitidos respecto del archivo electrónico o sobre único de los licitadores admitidos, en el perfil de contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

El licitador propuesto como adjudicatario, previo requerimiento efectuado al efecto, ha acreditado su solvencia económico-financiera y su solvencia técnica, encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias y de Seguridad Social, así como el depósito en la Tesorería Municipal de la garantía definitiva exigida en el pliego aprobado.

Por todo ello, fiscalizada la propuesta por la Intervención Municipal, y considerando lo preceptuado en el artículo 150.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP en adelante), y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de



junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de seis de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Declarar válido el acto licitatorio.

Segundo.- Adjudicar a ROMA INGENIEROS CONSULTORES S.L., el contrato de prestación del servicio de redacción del proyecto básico y de ejecución, y dirección facultativa y coordinación de seguridad y salud de las obras de terminación de la urbanización de la Ronda Sur (variante este en SUNP-R2 "La Estrella"), por un precio IVA excluido de 20.000,03 € (24.200,04 € IVA incluido), de acuerdo con los pliegos aprobados, así como con la oferta presentada.

Tercero.- Requerir a ROMA INGENIEROS CONSULTORES S.L. para que en el plazo de 15 días hábiles, a contar desde el siguiente al de la notificación de este acuerdo, proceda a la firma electrónica del correspondiente contrato.

Cuarto.- Notificar el presente acuerdo al resto de licitadores, adjuntándoles los informes técnicos elaborados durante el desarrollo de las Mesas de Contratación y con indicación de los recursos procedentes. A estos efectos, frente a este acuerdo podrá interponerse en el plazo de 1 mes desde su notificación, recurso potestativo de reposición, en los términos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que, de conformidad con la Resolución de Alcaldía n.º 334/2019, de 28 de junio, sobre delegación en concejales de competencias genéricas y específicas (en su redacción dada por la Resolución n.º 285/2020, de 30 de septiembre), será resuelto por el Concejale Delegado de Servicios Urbanos; o, directamente recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses desde la notificación ante los juzgados de lo contencioso-administrativo con sede en Sevilla, en los términos de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Quinto.- Dar cuenta del presente acuerdo a la Intervención y Tesorería Municipales, Servicio de Contratación, Servicio Municipal de Prevención de Riesgos, y responsable municipal del contrato, María Reyes Martín Carrero.

Sexto.- Facultar al Concejale Delegado de Hacienda, D. Francisco Jesús Mora Mora para que en nombre y representación del Ayuntamiento suscriba el correspondiente contrato, conforme a la Resolución de la Alcaldía número 334/2019, de 28 de junio.

Séptimo.- Conforme a lo dispuesto en el art. 63 LCSP, insertar en el Perfil de Contratante de este Ayuntamiento, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, anuncio indicativo de la presente adjudicación, así como de formalización del contrato, una vez que se produzca. Igualmente:

a) Publicar en el citado Perfil de Contratante, conforme a lo dispuesto en el art. 63 LCSP, las actas de las sesiones de la Mesa de Contratación celebradas así como los informes técnicos emitidos con ocasión de las mismas.

b) Publicar un certificado del presente acuerdo en el portal de transparencia municipal, conforme a lo dispuesto en el art. 15 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

c) Publicar un anuncio de formalización del contrato, una vez se produzca ésta, en el portal de transparencia municipal.

23º SERVICIOS URBANOS/CONTRATACIÓN/EXPTE.16098/2021. SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE REFUERZO EN LA SEÑALIZACIÓN EN PASOS DE PEATONES EN ESPACIOS PÚBLICOS DE ZONAS COMERCIALES, PROGRAMA DE EMPLEO Y APOYO





EMPRESARIAL (PLAN CONTIGO DE LA DIPUTACIÓN DE SEVILLA, LÍNEA 10 MODERNIZACIÓN Y MEJORA DE ESPACIOS PRODUCTIVOS, PROYECTO 10.2, ALCALÁ DE GUADAÍRA, SEVILLA): APROBACIÓN DE EXPEDIENTE.- Examinado el expediente que se tramita para la aprobación de expediente de contratación de suministro e instalación de refuerzo en la señalización en pasos de peatones en espacios públicos de zonas comerciales, programa de empleo y apoyo empresarial (Plan Contigo de la Diputación de Sevilla, línea 10 modernización y mejora de espacios productivos, Proyecto 10.2, Alcalá de Guadaíra, Sevilla), y **resultando:**

1º.- Habiendo presentado solicitud a la Convocatoria de Subvenciones en concurrencia no competitiva de la Diputación Provincial de Sevilla para la **realización de actuaciones del Programa de Empleo y Apoyo Empresarial (PEAE), en el marco del Plan de Reactivación Económica y Social de la Provincia de Sevilla (Plan Contigo)**, fue recibida notificación del Área de Concertación de Excm. Diputación de Sevilla Resolución n.º 5136/2021, de aprobación definitiva de la concesión de subvenciones para la ejecución, entre otros, del proyecto:

“Proyecto 10.2. REFUERZO EN LA SEÑALIZACIÓN EN PASOS DE PEATONES EN ESPACIOS PÚBLICOS DE ZONAS COMERCIALES. PROGRAMA DE EMPLEO Y APOYO EMPRESARIAL. (PLAN CONTIGO DIPUTACIÓN).”

2º.- Para la ejecución del correspondiente suministro se ha incoado el expediente de contratación nº 16098/2021, ref. C-2021/063, para adjudicar por tramitación ordinaria y mediante procedimiento abierto simplificado sumario, el contrato de suministro e instalación de refuerzo en la señalización en pasos de peatones en espacios públicos de zonas comerciales. programa de empleo y apoyo empresarial(Plan Contigo de la Diputación de Sevilla, línea 10 modernización y mejora de espacios productivos, Proyecto 10.2, Alcalá de Guadaíra, Sevilla). Los datos fundamentales del expediente incoado son los siguientes:

DATOS FUNDAMENTALES DEL EXPEDIENTE INCOADO	
<ul style="list-style-type: none">• Delegación/Servicio Municipal proponente: Gerencia Municipal de Servicios Urbanos	
<ul style="list-style-type: none">• Tramitación: Ordinaria	
<ul style="list-style-type: none">• Tipo de contrato: Mixto (suministro como prestación principal, y obras como secundaria)	
<ul style="list-style-type: none">• Regulación: No armonizada	
<ul style="list-style-type: none">• Procedimiento: Abierto simplificado sumario (únicamente precio como criterio de adjudicación)	
<ul style="list-style-type: none">• Redactor memoria justificativa y pliego de prescripciones técnicas: Antonio Matías Melero Casado, Ingeniero Técnico Agrícola de la Gerencia de Servicios Urbanos	
<ul style="list-style-type: none">• Valor estimado del contrato: 31.138,68 €	
<ul style="list-style-type: none">• Presupuesto de licitación IVA excluido: 31.138,68 €	





<ul style="list-style-type: none">• Presupuesto de licitación IVA incluido: 37.677,80 €
<ul style="list-style-type: none">• Tramitación del gasto: Ordinaria
<ul style="list-style-type: none">• Plazo de ejecución: 2 meses
<ul style="list-style-type: none">• Existencia de lotes: No
<ul style="list-style-type: none">• Recurso especial en materia de contratación: No

4º.- Consta en el expediente la expedición de **certificación de crédito suficiente y adecuado** para atender el gasto derivado de la futura contratación, con cargo a la partida presupuestaria 22201/1533/6190101 y proyecto de gasto 2021.2.222.0062.

5º.- Se ha redactado por el Jefe del Servicio de Contratación el correspondiente pliego de cláusulas administrativas particulares. El procedimiento de adjudicación escogido, abierto simplificado sumario, se entiende en el caso presente, que es adecuado para la selección del licitador que oferte el mejor precio en el mercado.

Se ha optado por la modalidad simplificada sumaria del procedimiento abierto porque el valor estimado del contrato es inferior a 60.000 €, como habilita el art. 159.6 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

6º.- En consecuencia con lo anterior, visto el informe jurídico emitido, sin perjuicio del resultado de la fiscalización procedente por la Intervención Municipal, y considerando lo preceptuado en los artículos 116 y siguientes de la LCSP, y concordantes que se encuentren vigentes del reglamento de desarrollo de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre), y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de seis de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar el expediente n.º 16098/2021, ref. C-2021/063, incoado para la contratación del suministro e instalación de refuerzo en la señalización en pasos de peatones en espacios públicos de zonas comerciales, programa de empleo y apoyo empresarial (Plan Contigo Diputación, línea 10 modernización y mejora de espacios productivos, Proyecto 10.2, Alcalá de Guadaíra, Sevilla), así como la **apertura de su procedimiento abierto simplificado sumario de adjudicación**, debiéndose publicar anuncio de la licitación en el Perfil de Contratante Municipal, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público. En el referido Perfil **deberán publicarse igualmente** el certificado del acuerdo de aprobación del expediente, la memoria justificativa del mismo, los pliegos que han de regir la contratación y los modelos de declaración responsable y de oferta económica en formato *word*.

Segundo.- Aprobar el pliego de cláusulas administrativas particulares (CSV nº 33DLC7T3TE5YKTRNW9NX2C2PS) y **anexo de prescripciones técnicas** (CSV nº 3FHJYNZ6Y2C3L5S2DD6TRGJS3) que regirán el contrato con sus correspondientes anexos.

Tercero.- Aprobar el gasto que implica la presente contratación, en una única anualidad (2022) con cargo a la partida presupuestaria 22201/1533/6190101 y proyecto de gasto 2021.2.222.0062.



Cuarto.- Cumplir los **demás trámites preceptivos de impulso** hasta la formalización del oportuno contrato. encargando al Servicio de Contratación la tramitación del expediente en sus fases sucesivas.

Quinto.- Designar como responsable municipal del contrato, a los efectos del art. 62 LCSP, a Juan Gabella Gómez, Jefe Oficina Municipal de Tráfico.

Sexto.- Dar **traslado** del presente acuerdo a la Delegación proponente, a la Intervención Municipal, a la Oficina Municipal Presupuestaria, al Jefe de Sección de Riesgos Laborales, al Servicio de Contratación, y al responsable municipal del contrato.

Séptimo.- Publicar el presente acuerdo en el perfil de contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, frente al que podrán interponerse los recursos previstos en el Anexo I del pliego de cláusulas administrativas particulares.

24º HACIENDA/COMERCIO/EXPTE. 3881/2021. EXPEDIENTE DE REVISIÓN DE OFICIO DE CONTRATOS: ARCHIVO DE EXPEDIENTE.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la declaración de caducidad y archivo de expediente de revisión de oficio de contratos, y **resultando:**

En relación con el expediente que se tramita para proceder a la revisión de oficio de contratos, y de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, emito el siguiente

Debido a que la consecuencia de la carencia del procedimiento legalmente establecido en la contratación, no es otra que la nulidad del contrato, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la LCSP, cuya apartado 1º se remite al artículo 47 de la Ley 39/2015. el artículo 39.2 de la LCSP, La Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 23 de abril de 2021, adoptó el acuerdo siguiente:

Primero.- Incoar expediente de revisión de oficio de los contratos anteriores a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: servicio y procedimiento: contratos privados, cuyas prestaciones, importes y contratistas, aparecen relacionados en el cuadro que figura en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Acumular todos los procedimientos de revisión de oficio cuyas prestaciones, importes y contratistas, aparecen relacionados en el cuadro que figura en la parte expositiva del presente acuerdo, al tratarse de procedimientos de las misma naturaleza, en las que únicamente se diferencia el interesado, y no la causa de nulidad que concurre en el procedimiento de contratación, y siendo el mismo órgano el que debe tramitar y resolver este procedimiento.

Tercero.- Dar audiencia por plazo de 10 días a la/s empresa/s relacionadas en el cuadro que figura en la parte expositiva del presente acuerdo.

Cuarto.- Dar traslado del expediente, una vez finalizado el trámite de audiencia de los interesados, a los Servicios Municipales para que informen las alegaciones presentadas, y tras ello sea emitido el precedente informe-propuesta.

Quinto.- Solicitar, en su caso y realizados todos los trámites anteriores, adjuntando la propuesta de resolución, el Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía; y una vez recibido, en su caso, el expresado dictamen, someter la propuesta de resolución a la Junta de Gobierno Local, como órgano competente, por ser el órgano de contratación.



Sexto.- El órgano encargado de la tramitación de este expediente será la Secretaría municipal Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

Séptimo.- Comunicar la presente resolución a Intervención y Secretaría municipales, así como al Servicio de Contratación.”

El presente expediente tiene su fundamento, en el Informe emitido conjuntamente por el Secretario y el Interventor de este Ayuntamiento, con fecha de 8 de noviembre de 2019, en el que ponen de manifiesto una serie de obligaciones de pago a contratistas, que resultan de prestaciones, que tuvieron que ser objeto de los correspondientes procedimientos de contratación, y sin embargo estos procedimientos no se han seguido en absoluto, o existen vicios en los mismos, de tal entidad, que su consecuencia es la nulidad de pleno derecho de los respectivos contratos.

Por el Secretario y el Interventor se propone abrir expediente de revisión de oficio de todos estos contratos, de los que derivan las obligaciones pendiente de pago, en aplicación de los artículos 39 y 41 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, y solicitarle al Consejo Consultivo de Andalucía dictamen al respecto.

El citado informe tiene como punto de partida el pronunciamiento del Pleno de la Cámara de Cuentas de Andalucía, en su sesión celebrada el día 2 de julio de 2019, que ha aprobado el Informe de fiscalización sobre el análisis de los acuerdos y resoluciones contrarios a reparos formulados por los interventores locales y las anomalías detectadas en materia de ingresos, así como sobre los acuerdos adoptados con omisión del trámite de fiscalización previa del ejercicio 2016 (BOJA número180, de 18 de septiembre de 2019).

El expediente de revisión de oficio, tenía los contratos objeto de revisión de oficio, en este caso contratos anteriores a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: servicio y procedimiento: contratos privados, y que pasamos a relacionar, por el contenido de la prestación realizada, el valor de la misma y el nombre del contratista que concurre en el procedimiento de preparación y adjudicación del contrato:

Descripción	Importe (IVA INCL.)	Nombre proveedor
CARTERA PERIODO 2020-01-01 A 2020-02-29 TALONES	20.375,57€	ASISA ASISTENCIA SANIT INTERP SEGUROS SA
CARTERA PERIODO 2020-03-01 A 2020-04-30 TALONES	16.722,55€	ASISA ASISTENCIA SANIT INTERP SEGUROS SA
CARTERA PERIODO 2020-05-01 A 2020-06-30 TALONES	16.017,26€	ASISA ASISTENCIA SANIT INTERP SEGUROS SA
NUEVA PRODUCCIO	274,04€	ASISA ASISTENCIA SANIT INTERP SEGUROS SA
CARTERA PERIODO 2020-07-01 A 2020-08-31 TALONES	16.107,53€	ASISA ASISTENCIA SANIT INTERP SEGUROS SA
CARTERA PERIODO 2020-09-01 A 2020-10-31 TALONES	16.327,53€	ASISA ASISTENCIA SANIT INTERP SEGUROS SA
CARTERA PERIODO 2020-11-01 A 2020-12-31 NUEVA PRODUCCION TALONES	16.084,75€	ASISA ASISTENCIA SANIT INTERP SEGUROS SA
CARTERA PERIODO 2021-01-01 A 2021-02-28	14.366,64€	ASISA ASISTENCIA SANIT INTERP SEGUROS SA
CARTERA PERIODO 2021-01-01 A 2021-02-28 TALONES	16.264,51€	ASISA ASISTENCIA SANIT INTERP SEGUROS SA

La causa de nulidad establecidas en la anterior relación de facturas que corresponden a contratos anteriores a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: servicio y procedimiento: contratos privados.

Respecto a la “prorroga tácita” o “tácita reconducción”, según terminología civilista, como causa de nulidad, se debe a que lisa y llanamente están prohibidas en la contratación pública; y se trata de un supuesto en el que el contratista continúa facturando por la realización de dicho servicio. Este proceder es, de todo punto, contrario a lo establecido en el artículo 29.2 de la Ley de Contratos del Sector Público, cuando determina que “En ningún caso podrá producirse la prórroga por el consentimiento tácito de las partes”.

Aquí, en consecuencia, extinguido el contrato y sus prórrogas, estamos ante una contratación de facto, no amparada en precepto legal, apreciándose de lleno y de plano -y por más que en la esfera administrativa ha de ser aplicada con mucha parsimonia y moderación la teoría jurídica de las nulidades, dada la complejidad de los intereses en los que los actos administrativos entran en juego, como nos dice el Tribunal Supremo-, la existencia de nulidad de pleno derecho de lo actuado tras la finalización del contrato formalizado.

A mayor abundamiento, el propio Consejo Consultivo de Andalucía, reconduce estas prestaciones, que se realizan dentro de lo que podíamos denominar como “prórrogas tácitas”, a meros contratos verbales, ya que una vez vencido el periodo de duración de los contratos y las posibles prórrogas, carecerían de cobertura contractual.

En palabras del dictamen 384/2020, de 8 de julio, del Consejo Consultivo de Andalucía, “Para apreciar si efectivamente concurre la causa de nulidad referida es necesario tener en cuenta cuál ha sido la vigencia del contrato. En este orden de cosas, resulta que el contrato tenía una duración inicial de 24 meses que finalizaba el 30 de junio de 2017 y que, dado que estaba permitida la prórroga y que la misma se acordó el 10 de junio de 2017 hasta el 30 de junio de 2019, la prestación de servicios con legal cobertura contractual finalizó ese día, de modo que los prestados con posterioridad carecían de ella.

Eso significa que estamos ante una contratación verbal prohibida por la normativa vigente aplicable (art. 28.1 del TRLCSP), salvo que hubiese procedido la contratación de emergencia, como esos mismos preceptos señalan, que claramente no operaba en el presente caso pues conforme al artículo 113.1 del TRLCSP solo sería posible “cuando la Administración tenga que actuar de manera inmediata a causa de acontecimientos catastróficos, de situaciones que supongan grave peligro o de necesidades que afecten a la defensa nacional”.

Por tanto, es claro que concurre la causa de nulidad prevista en la letra e) del artículo 47.1 de la Ley 39/2015, consistente en que se haya prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido”.

Por otra parte, y en lo atinente al procedimiento de revisión de oficio, el artículo 41.1 de la LCSP establece que la revisión de oficio de los actos preparatorios y de los actos de adjudicación de los contratos se efectuará de conformidad con lo establecido en el capítulo I del Título V de la LPAC, que regula la revisión de oficio (artículos 106 y siguientes).

Asimismo, el apartado b) de la Disposición Transitoria tercera de la Ley 39/2015, LPAC, prevé que los procedimientos de revisión de oficio iniciados después de su entrada en vigor, se sustancien por las normas en dicha ley establecidas.

En este sentido, el artículo 106.1 de la LPAC regula la posibilidad de que las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, declaren de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo. Para ello será necesario que concurra en el acto a revisar alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de la LPAC.

En cumplimiento con el punto Tercero del acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 23 de abril de 2021 y atendiendo al artículo 82 de la LPAC queda regulado el Trámite de





Audiencia, recogién dose en el apartado 1 de dicho artículo, que instruidos los procedimientos, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrán de manifiesto a los interesados o, en su caso, a sus representantes, para lo que se tendrán en cuenta las limitaciones previstas en su caso en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

La audiencia a los interesados será anterior a la solicitud del informe del órgano competente para el asesoramiento jurídico o a la solicitud del Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, en el caso que éstos formaran parte del procedimiento.

Una vez incoado el expediente objeto de esta revisión de oficio y habiéndose aprobado el informe-propuesta provisional, se procede a dar audiencia por plazo de 10 días a la empresa ASISA ASISTENCIA SANIT INTERP SEGUROS SA, alegando:

“PRIMERO.- Que la empresa ASISTENCIA SANITARIA INTERPROVINCIAL, S.A. (ASISA) firmó con el citado Excmo. Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra (Sevilla) contrato el 1 de junio de 1985 de una póliza de servicios n.º 1.376 de asistencia sanitaria para el personal "pasivo" del Excmo. Ayuntamiento.

SEGUNDO.- Que la empresa ASISTENCIA SANITARIA INTERPROVINCIAL, S.A. (ASISA) firmó con el citado Excmo. Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra (Sevilla) contrato el 26 de enero de 1988 de una póliza, de servicios nº 145 de asistencia sanitaria para el personal "activo" del Excmo. Ayuntamiento.

TERCERO.- Que la empresa ASISTENCIA SANITARIA INTERPROVINCIAL, S.A. (ASISA) firmó con el citado Excmo. Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra (Sevilla) Acuerdo de colaboración, el 1 de enero de 2013, de una póliza colectiva n.º 3.117 de asistencia sanitaria para los empleados del Excmo. Ayuntamiento y sus familiares directos (cónyuge/pareja de hechos e hijos) que así lo soliciten, actuando el Consistorio como intermediario para facilitar la contratación.

CUARTO.- El 16 de Noviembre de 2012, el Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra acuerda extinguir el Contrato de asistencia sanitaria, tanto del personal activo como pasivo del citado Ayuntamiento, siendo recurrido dicho Acuerdo por la Junta de Personal del Excmo. Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra y los Sindicatos por vulneración de derechos fundamentales, Recurso que fue estimado, anulándose el Acuerdo del Pleno y por el que se ordena a ASISTENCIA SANITARIA INTERPROVINCIAL, S.A. (ASISA) mantener los colectivos de asistencia sanitaria de pasivos y activos (Juzgado Contencioso Administrativo de Sevilla - Sentencia no 69 -Nº de Recurso 54/12). Con anterioridad al Acuerdo del Pleno, la concejal delegada de RRHH del Excmo. Ayuntamiento, en ese momento, solicitó a ASISA una oferta destinada a todos los empleados que, voluntariamente y a su cargo, quisieran contratar la póliza de salud y de ello se derivó el colectivo nº 3.117 citado. Por tanto, la Entidad ASISTENCIA SANITARIA INTERPROVINCIAL, S.A. (ASISA) ha cumplido, estrictamente, lo legalmente previsto, tanto por el Excmo. Ayuntamiento como por el Orden Judicial, al efecto, dando continuidad a la prestación asistencial y evitando un grave trastorno al servicio público.

QUINTO.- Que respecto a la nulidad de pleno derecho planteada por el Excmo. Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra de dichos contratos que tuvieron que ser objeto de los correspondientes procedimientos de contratación y que sin embargo, estos procedimientos no se han seguido en absoluto o existen vicios en los mismos, de tal entidad, que se propone abrir expediente de revisión de oficio de los mismos, ASISTENCIA SANITARIA INTERPROVINCIAL, S.A. (ASISA) no puede manifestarse respecto a la nulidad de pleno derecho planteada, toda vez que siempre y en todo momento ha seguido todas las indicaciones dictadas por el Ayuntamiento en materia de contratación para la prestación de los respectivos servicios.



SEXTO.- Evidentemente la empresa no puede saber si dichos contratos se encuentran adecuadamente regulados en el ámbito local y si existía crédito presupuestario en el momento de ejecutar el gasto o si se tramitaron gastos prescindiendo del procedimiento legalmente aplicable en cada caso, pero conforme a la legislación de contratos y los mecanismos previstos en la misma (responsabilidad contractual):

- La prestación a [a que se refieren las facturas ,y que son objeto de los tres citados contratos has sido efectivamente realizada por el contratista.
- El importe de la prestación que se contiene en dichas facturas es el adecuado a los precios
- Se ha justificado la elección de la empresa contratista.
- Dichos contratos deben ser objeto de revisión de oficio por ser contratos anteriores a la Ley 9/2017 de Prórroga Tácita, tipo de contrato: servicio y procedimiento: contratos privados.

SÉPTIMO.- En consecuencia nos encontramos, extinguidos los contratos y sus prórrogas, con una contratación de facto, que el propio Consejo Consultivo de Andalucía, reconduce dichas prestaciones, que se realizan dentro de lo que podíamos denominar "prórrogas tácitas" a meros contratos verbales, ya que una vez vencido el periodo de duración de los contratos y las posibles prórrogas, carecerían de cobertura contractual, cuya consecuencia, conforme a los art. 38 y siguientes de la LCSP y 47 de la LCACAP es que si se aprecia una posible causa de nulidad de pleno derecho por prescindir total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido sería la imposibilidad de que se deriven obligaciones contractuales, lo que no exime de la obligación de abonar los servicios, tal como dispone el art. 41.2 de la LCSP, evitando incurrir en un enriquecimiento injusto del Ayuntamiento, admitido de manera unánime por la jurisprudencia, destacando la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de septiembre de 1999" (. .) el origen de la obligación no puede centrarse en el contrato, pues éste es nulo o inexistente, y se ha producido una prestación de tal manera que en ningún momento se pueda establecer que en ellos tenga su origen la legalidad de las deudas reclamadas, sino que ésta se basa directamente en el hecho de que las prestaciones a las que se refieren los reconocimientos han sido efectivamente realizadas, si éstas no son satisfechas por la Administración, se produce es un enriquecimiento injusto de la misma".

OCTAVO.- Que mi representada ASISTENCIA SANITARIA INTERPROVINCIAL, S.A. (ASISA), dentro del expediente de revisión de oficio de los contratos prestados, lo que reclama es el abono de los servicios prestados hasta la finalización de los mismos, y que a mayo del 2021 ascienden a la cantidad de 383.916,32 € por dichos trabajos prestados desde el 1 de noviembre de 2018, (documento nº6).

NOVENO.- Así a mi representada se nos deben facturas del contrato de la póliza n ° 1.376 por importe de 206.833,03 € por la prestación de dichos servicios desde el 1 de noviembre de 2018, todas ellas presentadas por el sistema FACE. (documento n ° 3).

DÉCIMO.- A mi representada también se le deben facturas del contrato de la póliza n ° 145 por importe de 167.949,11 € por la prestación de dichos servicios desde el 1 de marzo de 2019, todas ellas presentadas por el sistema FACE. (documento n ° 4).

UNDÉCIMO.- Por último a mi representada se le deben facturas del contrato de la póliza n ° 3.117 por importe de 9.134,18 € por la prestación de dichos servicios desde el 1 de marzo de 2020, todas ellas presentadas por el sistema FACE. (documento n ° 5).

DUODÉCIMO- Que conforme al Real Decreto Ley 4/2013, de medidas de apoyo al emprendedor y estímulo del crecimiento y de la creación de empleo, se establece que la Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los 30 días siguiente a la aprobación de las certificaciones de obra o de los documentos que acrediten la conformidad



con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados.

DECIMOTERCERO.- Que una vez que se produzcan los pagos por la prestación de los servicios efectuados se procederá a reclamar los intereses moratorios del pago, correspondientes a las facturas de los contratos de referencia, según los plazos y el tipo de interés establecido en la Ley anteriormente citada.

Por lo expuesto,

SOLICITO, al Excmo. Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra (Sevilla), que proceda al abono de los servicios prestados hasta el día de la finalización de los mismos y por tanto, al pago de las facturas pendientes de pago desde noviembre del 2018, por importe de 383.916.32 €. más los intereses de demora del pago de las facturas anteriormente citadas, en los términos fijados en el Real Decreto Ley 412013, de medidas de apoyo al emprendedor y estímulo del crecimiento y de la creación de empleo

Analizadas las alegaciones presentada por ASISA ASISTENCIA SANIT INTERP SEGUROS SA, el Ayuntamiento consideró oportuno estudiar las facturas y los importes de la deuda presentado por el proveedor en las citadas alegaciones.

Se considera que las facturas que se reflejan en la parte expositiva de este acuerdo no se corresponden con el importe total de la deuda reflejado en las alegaciones, ya que por una parte las facturas referentes a la cartera de pasivos constan como devueltas al proveedor por no ser correctas y por otro, porque la propia tramitación del expediente ha hecho que se fuesen presentando por el proveedor facturas posteriores al 28 de febrero de 2021 que se han incluido en dichas alegaciones.

No obstante, hay que decir que las facturas que hasta la fecha de presentación de las alegaciones 17-05-2021 constaban en el Ayuntamiento relativas a la cartera de activos, son correctas respecto a las mensualidades e importes, pero las referentes a la cartera de pasivos no.

De conformidad con lo anterior, es necesario rectificar el importe de las facturas para que sea objeto de este expediente la totalidad del importe facturado por el proveedor.

Por ello, y mientras se determinan cuáles son las facturas correctas de la cartera de pasivos, se considera que deben tramitarse dos expediente de revisión de oficio, teniendo en cuenta por un lado las facturas relativas a la cartera de activos que son correctas y por otro la de los pasivos pendientes. Es importante señalar, que para no incurrir en esta situación se ha formalizado un contrato con fecha 1 de octubre con la propia empresa ASISA ASISTENCIA SANIT INTERP SEGUROS SA teniendo como fecha de inicio del plazo de ejecución el 1 de noviembre de 2021.

En lo que atañe a la competencia para la revisión de oficio, corresponde al órgano de contratación, tal como mantiene reiteradamente el Consejo Consultivo de Andalucía, (podemos traer a colación los dictámenes 198, 199, o 200 del año 2020, adoptados todos ellos, el 25 de marzo), ya que el artículo 41.3 de la Ley 9/2017 lo establece expresamente, y añade el apartado 4º de este mismo precepto que: "salvo determinación expresa en contrario, la competencia para declarar la nulidad o la lesividad se entenderá delegada conjuntamente con la competencia para contratar. No obstante, la facultad de acordar una indemnización por perjuicios en caso de nulidad no será susceptible de delegación, debiendo resolver sobre la misma, en todo caso, el órgano delegante; a estos efectos, si se estimase pertinente reconocer una indemnización, se elevará el expediente al órgano delegante, el cual, sin necesidad de avocación previa y expresa, resolverá lo procedente sobre la declaración de nulidad conforme a lo previsto en la Ley 39/2015".

El plazo para resolver y notificar el procedimiento de revisión de oficio, es de seis



meses, de acuerdo con lo previsto en el artículo 106.5 de la Ley 39/2015.

Debemos tener en cuenta, que el periodo de duración de 6 meses ya ha transcurrido, sin que se haya resuelto el presente expediente, es por lo que procede declarar la caducidad del mismo.

Así, el artículo 25.1.b), de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, de las Administraciones Públicas, determina que “en los procedimientos iniciados de oficio, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa no exime a la Administración del cumplimiento de la obligación legal de resolver, produciendo los siguientes efectos, b) En los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se producirá la caducidad. En estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el artículo 95.”

El transcurso de este plazo de 6 meses que ha llevado a la caducidad del expediente, se ha producido al ser necesario completar el expediente con el total de las facturas relativas a la cartera de activos y de pasivos, siendo necesario nuevos informes que está elaborando el departamento correspondiente, y completar así la documentación con las facturas no contempladas hasta la fecha de inicio del plazo de ejecución del contrato en vigor Expte. 1629/2018.

Tal y como se ha expuesto y argumentado se procederá a incoar dos expedientes de revisión de oficio, uno relativo a las facturas de la cartera de activos y otro a la cartera de pasivos.

Así, el artículo 95.3, de la Ley 39/2015, establece como “la caducidad no producirá, por sí sola, la prescripción de las acciones de la Administración”.

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de seis de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Declarar la caducidad y archivar expediente de revisión de oficio de los contratos cuyas prestaciones, importes y contratista, aparecen relacionados en el cuadro que figura en la parte expositiva del presente acuerdo, que fué incoado por acuerdo de la Junta de Gobierno, en sesión celebrada el día 23 de abril de 2021, procediéndose a incoar los nuevos expedientes de revisión de oficio.

Segundo.- Notificar el presente acuerdo a la empresa ASISTENCIA SANIT INTERP SEGUROS SA y dar cuenta del mismo a la Secretaría e Intervención municipales, así como al Servicio de Contratación.

25º HACIENDA/ESTADÍSTICA/EXPTE. 6407/2021. HOJA IDENTIFICATIVA DE VIVIENDA (HIV) RENUMERACIÓN DE LA CALLE ALONSO GASCÓN 22 (VIVIENDA Y LOCAL): APROBACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para la aprobación de la hoja identificativa de vivienda (HIV) renumeración de la calle Alonso Gascón 22 (vivienda y local), y **resultando:**

El artículo 75 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales (RP), aprobado por Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, según redacción dada por el Real Decreto 2612/1996, de 20 de diciembre establece la obligación de los Ayuntamientos de mantener actualizada la nomenclatura y rotulación de las vías públicas, y la numeración de los edificios, informando de ello a todas las Administraciones públicas interesadas. Deberán también mantener la correspondiente cartografía o, en su defecto, referencia precisa de las



direcciones postales con la cartografía elaborada por la Administración competente.

Esta obligación ha sido debidamente cumplimentada por este Ayuntamiento siguiendo la referida Resolución de 29 de abril de 2020, por la que se dictan instrucciones técnicas a los Ayuntamientos sobre la gestión del Padrón municipal BOE núm.122 de 02 de mayo, en su apartado 14.5 -numeración de los edificios-, con objeto de mantener actualizada la correspondiente a reenumeración de la calle Alonso Gascón, teniendo en cuenta los criterios establecidos en la citada norma sobre gestión del padrón municipal, de manera que se han enumerando todas las entradas principales e independientes que dan acceso a viviendas y locales, manteniendo para las entradas accesorias el mismo número de la entrada principal que le corresponde, añadiendo una letra A, B, C al número común cuando hay duplicados de números por la construcción de nuevos edificios.

A tales efectos por el Servicio Municipal de Estadística se ha elaborado la hoja identificativa de vivienda (HIV) correspondiente a la reenumeración de la calle Alonso Gascón, código de vía 0085, perteneciente a la sección 4 del distrito 3 de este municipio, asignando, en consecuencia, nuevos números de gobierno a las viviendas de dicha vía pública que en la citada HIV se indica.

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de seis de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar la citada hoja identificativa de vivienda (HIV) elaborada por el Servicio Municipal de Estadística en reenumeración la calle Alonso Gascón, código de vía 0085, perteneciente a la sección 2 del distrito 4 de este municipio, asignando, en consecuencia, nuevos números de gobierno a las viviendas, documento que consta en el expediente de su razón diligenciado con código seguro 42RHKFTX5J65Q5TW2MAHPSWHN para su validación en <https://ciudadalcala.sedelectronica.es>.

Segundo.- Notificar la presente Resolución a los vecinos interesados, al Servicio Municipal de Gestión Tributaria, así como al Instituto Nacional de Estadística y OPAEF, para su conocimiento y efectos oportunos.

26º EMPLEO/EXPT. 9846/2021. CONVOCATORIA PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN PERSONAS PARTICIPANTES PARA PRÁCTICAS PROFESIONALES RELANZA-T (AP-POEFE): APROBACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar una nueva convocatoria para el proceso de selección personas participantes para prácticas profesionales RELANZA-T (AP-POEFE), y **resultando:**

Antecedentes

1º En el punto 22º de la Junta de Gobierno Local de 22 de junio de 2018 se aprobó el proyecto PROYECTA FORMACIÓN presentado en el marco de la de la convocatoria 2018 de las ayudas del Fondo Social Europeo, previstas Programa Operativo de Empleo, Formación y Educación (POEFE), gestionadas por la Dirección General de Relaciones con las Comunidades Autónomas y Entes Locales, como Organismo Intermedio, con un presupuesto de 3.117.107,68 euros, así como solicitud de subvención por importe de 2.493.686,14 euros.

2º El 2 de julio de 2020 se recibe comunicación de propuesta de subvención OP045/2018-POEFE de la Subdirección General de Cooperación Local del Ministerio de Política Territorial y Función Pública, informando al Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra de la existencia de crédito disponible para cofinanciar la ejecución del proyecto en los términos que fue solicitada.



3º Mediante Junta de Gobierno Local de 10 de julio de 2020 se acuerda aceptar la propuesta de subvención por importe de 2.493.686,14 euros de ayuda para la ejecución del proyecto número OP045/2018-POEFE, denominado PROYECTA FORMACIÓN 2020, por un importe de 3.117.107,68 euros de presupuesto.

4º Una vez presentada la aceptación el proyecto es aprobado mediante Resolución de 27 de julio de 2020 de la Dirección General de Relaciones con las Comunidades Autónomas y Entes Locales, por la que se concede una ayuda del Fondo Social Europeo al Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra (Sevilla), para la ejecución de un proyecto declarado en reserva en la convocatoria de 2018 de ayudas del Fondo Social Europeo destinadas a entidades locales para la inserción de las personas más vulnerables, en el contexto del Programa Operativo de Empleo, Formación y Educación.

5º Por resolución de fecha 5 de agosto de 2020 se adoptan medidas para hacer frente al impacto de la crisis sanitaria provocada por el COVID-19 en la ejecución de los proyectos financiados por la convocatoria 2018 de ayudas del Fondo Social Europeo, previstas en el Programa Operativo de Empleo, Formación y Educación (POEFE), destinadas a entidades locales para la inserción de las personas más vulnerables, se establece un nuevo plazo de ejecución de los proyectos *ampliándolo hasta el 31 de diciembre de 2022. Si bien aclara que las ampliaciones de plazo que en su caso se pudieran conceder posteriormente, en ningún caso podrán exceder del 31 de marzo de 2023.*

6º Con fecha 04 de noviembre de 2020 se puso en conocimiento del Organismo Intermedio modificación comunicada para ampliación de colectivos vulnerables a formar en todos los itinerarios. Validada por la Subdirección General de Cooperación Local a fecha 14 de enero de 2021.

7º Con fecha 08/02/2021 y 19/04/2021 se aprueba por Junta Local de Gobierno la Modificación sustancial del Proyecto Inicial aprobado para el Programa Proyecto Formación 2020 (AP-POEFE) donde se modifican varios itinerarios formativos y el nombre del programa pasando a llamarse RELANZA-T. Con fecha 03 de junio de 2021 se aprueba por resolución de la Dirección General de Cooperación Autonómica y Local las modificaciones sustanciales previamente aprobadas por Junta Local de Gobierno.

8ª Posteriormente, es aprobada por Resolución de Junta de Gobierno Local 2021-0756 de 11 de octubre una nueva modificación sustancial de los itinerarios formativos previsto para el segundo bloque del proyecto, incluyendo el itinerario de prácticas profesionales no laborales. Dicha modificación fue autorizada por Resolución de la Dirección General de Cooperación Autonómica y Local de 02/02/2022, notificada a esta Entidad al día siguiente.

9ª Tras dicha modificación, el programa RELANZA-T contempla 31 itinerarios formativos, para 15 participantes cada uno, salvo el itinerario de prácticas profesionales no laborales cuenta con 5 ediciones compuesto por 14 participantes cada uno, por los que se alcanzaría una cifra de 520 personas beneficiarias.

Las acciones formativas corresponden a sectores como: hostelería y turismo, industrias alimentarias, informática y comunicaciones, energía y agua, seguridad y medioambiente, electricidad y electrónica, servicios socioculturales y a la comunidad, comercio y marketing.

10ª Las bases del proceso de selección y ayuda económica de las personas participantes se aprueba por Certificado de Pleno 117/2021 de 09 de julio de 2021 y se publica en BOP nº 161 de miércoles 14/07/2021 (pág. 20).

11ª Una vez aprobadas las bases de selección y, para dar comienzo a los itinerarios del





bloque 1, se aprobó la convocatoria procediendo a la apertura de plazos para la inscripción en los mismos, debiendo realizar en algunos casos prórroga para cubrir las plazas ofertadas.

12ª En la actualidad se están ejecutando 12 itinerarios formativos. No habiéndose cubierto las plazas propuestas para la totalidad de las ediciones del itinerario de práctica profesionales no laborales se estima necesario realizar una nueva convocatoria abriendo de nuevo los plazos para la presentación de solicitudes de este itinerario en concreto desde el 14/02/2022 hasta el 04/03/2022, ambos inclusive.

Una vez aprobada la convocatoria por JGL se procederá a su publicación en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, así como en la página web del programa RELANZA-T creada al efecto, si fuera posible, o según las directrices aprobadas en las bases de selección, para conocimiento de la ciudadanía.

Inicialmente, para la apertura del plazo de presentación de solicitudes se prevé un periodo de 15 días hábiles que se podrá prorrogar automáticamente en otros 15 días hasta completar los 70 participantes previsto para las 5 ediciones, según se dispone en las bases de selección. Finalizado el plazo, y detectando que existen solicitudes suficientes para el cierre de alguna de las ediciones previstas se procederá a la publicación de listado provisional de dicha edición. Sin embargo, finalizado el plazo sin tener solicitudes suficientes para dar cobertura a las plazas necesarias se publicará en los mismos términos la ampliación del plazo otros 15 días hábiles tantas veces como sea necesario hasta completar aforo.

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de seis de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar una nueva convocatoria de las prácticas profesionales no laborales del programa RELANZA-T según los criterios y plazos arriba mencionados.

Segundo.- Se proceda a los demás trámites que en relación a la propuesta sean procedentes.

Tercero.- Facultar a la Sra. Alcaldesa como tan ampliamente proceda en Derecho para resolver cuantas incidencias plantee la ejecución del presente acuerdo.

27º EMPLEO/EXPTE. 20204/2021. SERVICIO DE FORMACIÓN PARA LA IMPARTICIÓN DE ITINERARIOS FORMATIVOS EN MODALIDAD PRESENCIAL, EN EL MARCO DEL PROYECTO RELANZA-T, EN 18 LOTES, PROGRAMACIÓN 2022 (BLOQUE 2): APROBACIÓN DE EXPEDIENTE.- Examinado el expediente que se tramita para la aprobación del expediente de contratación de servicio de formación para la impartición de itinerarios formativos en modalidad presencial, en el marco del Proyecto RELANZA-T, en 18 lotes, programación 2022 (Bloque 2), y **resultando:**

El Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra presentó el proyecto Proyecto Formación 2020 para la solicitud de subvención en el marco de la Resolución de 23 de marzo de 2018, de la Dirección General de Relaciones con las Comunidades Autónomas y Entes Locales, por la que se aprueba la convocatoria 2018 de ayudas del Fondo Social Europeo, previstas en el Programa Operativo de Empleo, Formación y Educación (POEFE), destinadas a entidades locales para la inserción de las personas más vulnerables (AP-POEFE).

El 19 de diciembre de 2018 se publica en el Boletín Oficial del Estado, la relación de



proyectos aprobados, inadmitidos y en reserva, apareciendo el proyecto Proyecto Formación 2020 presentado por este Ayuntamiento en reserva al haberse agotado el crédito máximo fijado en la convocatoria.

El 2 de julio de 2020 se recibe comunicación de propuesta de subvención OP045/2018-POEFE de la Subdirección General de Cooperación Local del Ministerio de Política Territorial y Función Pública, informando al Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra de la existencia de crédito disponible para cofinanciar la ejecución del proyecto en los términos que fue solicitada.

Mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 10 de julio de 2020 se acepta la propuesta de subvención por importe de 2.493.686,14 euros de ayuda para la ejecución del proyecto número OP045/2018-POEFE, por un importe de 3.117.107,68 euros de presupuesto.

Una vez presentada la aceptación, el proyecto es aprobado mediante Resolución de 27 de julio de 2020 de la Dirección General de Relaciones con las Comunidades Autónomas y Entes Locales, por la que se concede una ayuda del Fondo Social Europeo al Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra (Sevilla), para la ejecución de un proyecto declarado en reserva en la convocatoria de 2018 de ayudas del Fondo Social Europeo destinadas a entidades locales para la inserción de las personas más vulnerables, en el contexto del Programa Operativo de Empleo, Formación y Educación.

El contexto de emergencia social ocasionada por la pandemia del COVID-19 ha tenido un impacto negativo en la economía de la localidad y se han visto afectados en mayor nivel los colectivos más vulnerables. Para adaptarnos a las necesidades reales del periodo en el que nos encontrábamos se dividieron los itinerarios previstos en dos bloques.

Por una parte (bloque 1) aquellos itinerarios enmarcados en familias profesionales que, a pesar de la crisis sanitaria, eran demandadas por los desempleados de la localidad y cuyo inicio podría plantearse a la mayor brevedad dentro del año 2021 y, por otra, aquellos itinerarios que por su dificultad no podían ponerse en marcha hasta 2022 (bloque 2). Por ello, el 10 de febrero de 2021 se solicita modificación sustancial del proyecto inicial, centrándose en el bloque 1, en el que se plantea:

- a) Cambiar nombre del proyecto pasando de PROYECTA FORMACIÓN 2020 a RELANZA-T.
- b) Reducir el número de horas de formación específica, de prácticas profesionales y formación complementaria de 10 de los itinerarios aprobados en el proyecto inicial.
- c) Incluir 2 nuevos itinerarios formativos.
- d) Incluir 1 nuevo itinerario de prácticas profesionales.

Dicha modificación es aprobada por Resolución de la Dirección General de Cooperación Autonómica y Local, del Ministerio de Política Territorial, por la que se autoriza el cambio de denominación y modificación de proyecto núm. 45 "PROYECTA FORMACIÓN 2020", ahora RELANZA-T, cofinanciado con las ayudas del Fondo Social Europeo, previstas en el Programa Operativo de Empleo, Formación y Educación (POEFE), destinadas a entidades locales para la inserción de las personas más vulnerables (AP-POEFE), convocatoria 2018, de fecha 3 de junio de 2021, notificándose a este Ayuntamiento en esa misma fecha.

La compleja situación que seguimos viviendo y el impacto que ha provocado en el mercado laboral supone un reto para la gestión de la formación y para el impulso de aquellos colectivos desfavorecidos de nuestra zona. Para adaptarnos a estas necesidades tan



cambiantes desde el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra se ha solicitado realizar una nueva modificación del proyecto inicial, concretamente de aquellos itinerarios que no fueron modificados previamente y cuyo inicio se pretende para el año 2022, siendo la misma aprobada mediante Resolución de la Dirección General de Cooperación Autonómica y Local, del Ministerio de Política Territorial, de fecha 2 de febrero de 2022.

El proyecto RELANZA-T tiene como objetivo mejorar la empleabilidad y la cualificación de las personas desempleadas de la localidad de Alcalá de Guadaíra en situación de vulnerabilidad social, tales como desempleo de larga duración, jóvenes menores de 30 años no atendidos por el Programa Operativo de Empleo Juvenil, mayores de 55 años, personas inmigrantes, minorías étnicas y comunidades desfavorecidas, personas con discapacidad y otros colectivos considerados vulnerables, a través de la activación y de itinerarios integrados y personalizados de inserción de contenido formativo.

Al ir dirigido a estos colectivos con formación en modalidad presencial, ha de considerarse la minimización de los desplazamientos a los centros de formación, no solo por los gastos de transporte que puedan generar sino también por el tiempo que pudiera suponer para el alumno/a, teniendo en cuenta los riesgos de estos colectivos, entre ellos, el alto índice de abandono en actividades formativas o los problemas familiares y sociales con los que tienen que convivir, así como la propia situación de emergencia sanitaria en la que nos encontramos, los cuales pueden dificultar el buen desarrollo de los itinerarios.

El proyecto RELANZA-T desarrollará un total de 31 itinerarios de formación y prácticas profesionales para 520 personas desempleadas beneficiarias finales, las cuales serán seleccionadas mediante procedimiento de concurrencia competitiva por el Servicio de Formación y Empleo del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra en diversas convocatorias públicas.

Dichos itinerarios se han dividido en varios bloques atendiendo a las necesidades del proyecto, las modificaciones solicitadas al Organismo Intermedio y en atención a la situación de emergencia sanitaria producida por el COVID-19 lo que hace imposible la ejecución de algunos de ellos debido a sus necesidades específicas y a la crisis que están experimentando los sectores a los que pertenecen. Se clasifican de la siguiente manera:

BLOQUE 1.- Itinerarios formativos a iniciar en 2021

BLOQUE 2.- Itinerarios formativos a iniciar en 2022

Para la ejecución del bloque 1 ya se tramitó un expediente para la contratación de la prestación de servicios de impartición y ejecución de 12 itinerarios formativos que comenzaron en 2021 (expte. 4468/2021, ref. C-2021/010). El bloque 2 consta de 18 itinerarios formativos. La formación profesional específica incluida en todos los itinerarios formativos está basada en los Certificados Profesionales según lo dispuesto en el Real Decreto 694/2017 que desarrolla el Sistema de Formación Profesional para el Empleo en el ámbito laboral, correspondientes a cada perfil. Quince de dichos itinerarios formativos son conducentes a la obtención de Certificado de Profesionalidad, por lo que las empresas licitadoras que opten a dichos itinerarios deberán estar acreditadas para su impartición ante la Junta de Andalucía o el Servicio Público de Empleo Estatal (SEPE).

Todos los itinerarios formativos incluirán la formación específica, prácticas profesionales no laborales en empresas y formación transversal en Igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, igualdad de trato y no discriminación y desarrollo sostenible, cuidado y respeto del medio ambiente.





Al no disponer este Ayuntamiento de medios técnicos y docentes, y atendiendo al artículo 6 de las Bases Reguladoras del Programa, se plantea la contratación pública de las acciones de los itinerarios formativos contenidos en la presente licitación (bloque 2).

El objeto del contrato que se propone, consiste, por tanto, en la prestación de servicios de formación para la impartición de itinerarios formativos en modalidad presencial, en el marco del Proyecto RELANZA-T y contendrá las siguientes actuaciones: formación específica y práctica profesional no laboral tutorizada y formación transversal. Se desarrollarán a lo largo del año 2022 18 lotes, de los cuales 15 de ellos estarán vinculados a certificados de profesionalidad, en concreto los siguientes:

Nº lote	Itinerarios formativos	Formación específica	Práctica no laboral adicional	Formación transversal	Total horas	Certificado profesionalidad	Normativa reguladora del CP vinculado
01	Limpieza de superficies y mobiliario de edificios y locales	150	80	15	245	SI-SSCM0108	RD 1368/2007
02	Servicios auxiliares de peluquería	210	120	15	345	SI-IMPQ0108	RD 1379/2009
03	Servicios auxiliares de estética	240	120	15	375	SI-IMPE0108	RD 716/2011
04	Atención Sociosanitaria a personas dependientes	370	80	15	465	SI-SSCS0208	RD 721/2011
05	Operador/a de teleasistencia	230	80	15	325	SI-SSCG0111	RD 1697/2011
06	Docencia a la formación profesional para el empleo	340	140	15	495	SI-SSCE0110	RD 1697/2011
07	Atención al alumnado con necesidades educativas especiales en centros educativos	470	80	15	565	SI-SCE0112	RD 625/2013
08	Soldadura con electrodos revestidos y TIG	225	80	15	320	NO	-
09	Actividades auxiliares de comercio	230	90	15	335	SI-COMT0211	RD 1694/2011
10	Mozo de almacén	170	90	15	275	SI-COMT0211	RD 1694/2011
11	Auxiliar de almacén	170	90	15	275	SI-COMT0211	RD 1694/2011
12	Encargado de almacén	310	80	15	405	SI-COML0309	RD 642/2011
13	Operaciones auxiliares de servicios administrativos y generales.	390	140	15	545	SI-ADGG0408	RD 645/2011
14	Auxiliar de oficina	390	140	15	545	SI-ADGG0408	RD 645/2011
15	Ayudante de cocina	270	80	15	365	SI-HOTR0108	RD 1376/2008
16	Operaciones auxiliares de montaje y mantenimiento de sistemas microinformáticos	290	80	15	385	SI-IFCT0108	RD 1218/2009
17	Mantenedor-Reparador de edificios	225	80	15	320	NO	-
18	Carnicería y elaboración de productos cárnicos.	340	80	15	435	NO	-

Cada uno de estos itinerarios formativos del proyecto RELANZA-T se encuadrará en uno de los lotes desarrollados en el anexo 1 del pliego de condiciones técnicas. Las acciones de los lotes 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 son especialidades conducentes a la obtención de certificado de profesionalidad, en el marco normativo de la Formación Profesional para el Empleo en el ámbito laboral, cuya misión es formar y capacitar a las personas para el trabajo y actualizar sus competencias y conocimientos a lo largo de su vida profesional, integrado por la Ley 30/2015, de 9 de septiembre y el Real Decreto 694/2017, de 3 de julio, por el que se desarrolla la citada Ley. Asimismo, será de aplicación el RD 34/2008, de 18 de enero por el que se regulan los Certificados de Profesionalidad, la Orden de 29 de Julio de 2016 y demás normativa vigente. Las acciones de los lotes 8, 17 y 18 no están vinculadas a la





obtención de certificado de profesionalidad, no estando, por lo tanto, sujetas a la citada normativa, pero el contenido del programa formativo se regirá por lo dispuesto en las especialidades homólogas que si son conducentes a certificado de profesionalidad correspondiente o, en su defecto, en los programas formativos del SEPE correspondientes.

Todos los itinerarios formativos incluirán la formación específica, prácticas profesionales no laborales en empresas y formación transversal en igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, igualdad de trato y no discriminación y desarrollo sostenible, cuidado y respeto del medio ambiente.

No constituye objeto del contrato la impartición de la formación complementaria (búsqueda de empleo, fomento del emprendimiento y autoempleo y Nuevas tecnologías de la información y la comunicación) y tutorías que completa cada itinerario, que será competencia del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

A tal efecto se ha incoado el expediente de contratación nº 20204/2021, ref. C-2022/008, para adjudicar por tramitación ordinaria y mediante procedimiento abierto, el contrato de prestación del servicio de formación para la impartición de itinerarios formativos en modalidad presencial, en el marco del Proyecto RELANZA-T, en 18 lotes, programación 2022 (Bloque 2). Los datos fundamentales del expediente incoado son los siguientes:

DATOS FUNDAMENTALES DEL EXPEDIENTE INCOADO
<ul style="list-style-type: none">• Delegación/Servicio Municipal proponente: Empleo
<ul style="list-style-type: none">• Tramitación del expediente: Ordinaria
<ul style="list-style-type: none">• Regulación: No armonizada. Objeto comprendido dentro del anexo IV de la LCSP: Sí. Contrato de prestación directa a la ciudadanía (art. 312 LCSP): Sí.
<ul style="list-style-type: none">• Procedimiento: Abierto. Criterios de adjudicación: Varios.
<ul style="list-style-type: none">• Redactora memoria justificativa y pliego de prescripciones técnicas: Aida Marina León Guerrero, Técnica de Formación y Empleo
<ul style="list-style-type: none">• Valor estimado del contrato: 737.100 €
<ul style="list-style-type: none">• Presupuesto de licitación IVA excluido: 737.100 €
<ul style="list-style-type: none">• Presupuesto de licitación IVA incluido: 737.100 €
<ul style="list-style-type: none">• Tramitación del gasto: Ordinaria
<ul style="list-style-type: none">• Plazo de ejecución: 9 meses, sin exceder del 31 de diciembre 2022
<ul style="list-style-type: none">• Existencia de lotes: Sí. Número de lotes: 18.
<ul style="list-style-type: none">• Recurso especial en materia de contratación: Sí.



Consta en el expediente la expedición de **certificación de crédito suficiente y adecuado** para atender el gasto derivado de la futura contratación, que se desarrollará completamente durante 2022. En concreto, figuran en el expediente, de fecha 28 de enero de 2022, un total de 18 documentos contables (números 12022000006451 a 12022000006469), uno por cada itinerario.

Se ha redactado por el Jefe del Servicio de Contratación el correspondiente pliego de cláusulas administrativas particulares. El procedimiento de adjudicación escogido, abierto, y los criterios de solvencia y de adjudicación establecidos en el pliego se entienden, en el caso presente, que son adecuados para la selección del licitador que oferte la mejor relación calidad precio del mercado.

En consecuencia con lo anterior, vistos los informes jurídico y de repercusión del contrato en los principios de estabilidad y sostenibilidad financiera emitidos, sin perjuicio del resultado de la fiscalización procedente por la Intervención Municipal, y considerando lo preceptuado en los artículos 116 y siguientes de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP en lo sucesivo), y concordantes que se encuentren vigentes del reglamento de desarrollo de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre), y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de seis de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Aprobar el expediente n.º 20204/2021, ref. C-2022/008, incoado para la contratación del servicio de formación para la impartición de itinerarios formativos en modalidad presencial, en el marco del Proyecto RELANZA-T, en 18 lotes, programación 2022 (Bloque 2), así como la **apertura de su procedimiento abierto de adjudicación**, debiéndose publicar anuncio de la licitación en el Perfil de Contratante Municipal, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público. En el referido Perfil **deberán publicarse igualmente** el certificado del acuerdo de aprobación del expediente, la memoria justificativa del mismo, los pliegos que han de regir la contratación, y los modelos de documento europeo unificado de contratación (DEUC) en formato *xml* y de oferta económica en formato *word*.

Segundo.- Aprobar el pliego de cláusulas administrativas particulares y anexo de prescripciones técnicas que regirán el contrato con sus correspondientes anexos, en los términos cuyo texto consta en el citado expediente n.º 20204/2021, debidamente diligenciados con el sello de órgano de este Ayuntamiento y el código seguro de verificación (CSV) 9TA6JGEQZFE7YST4QMAW43FZG (PCAP) y WTWTDKYCK7KGDXT7WRAY57PWN (PPT), con validación en:

<http://ciudadalcala.sedelectronica.es>

Tercero.- Aprobar el gasto que implica la presente contratación.

Cuarto.- Cumplir los demás trámites preceptivos de impulso hasta la formalización del oportuno contrato. encargando al Servicio de Contratación la tramitación del expediente en sus fases sucesivas.

Quinto.- Designar como responsable municipal del contrato, a los efectos del art. 62 LCSP, a Aida Marina León Guerrero, Técnica de Formación y Empleo.

Sexto.- Dar traslado del presente acuerdo a la Delegación proponente, a la Intervención Municipal, a la Oficina Municipal Presupuestaria, al Jefe de Sección de Riesgos



Laborales, al Servicio de Contratación, y al responsable municipal del contrato.

Séptimo.- Publicar el presente acuerdo en el perfil de contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, frente al que podrán interponerse los recursos previstos en el Anexo I del pliego de cláusulas administrativas particulares.

28º TURISMO/CONTRATACIÓN/EXPT. 902/2022: PRIMERA PRÓRROGA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DEL SERVICIO DE PROMOCIÓN TURÍSTICA DEL MONUMENTO NATURAL RIBERAS DEL GUADAÍRA: APROBACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para la aprobación de la primera prórroga del contrato de concesión del servicio de promoción turística del monumento natural Riberas del Guadaíra, y **resultando**:

1º Tras la tramitación del correspondiente expediente de contratación, por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 24/01/2020 **se adjudicó a Riveras Event Tour, S.L.** la contratación de la “Concesión del servicio de promoción turística del monumento natural Riberas del Guadaíra” (Expte. 2347/2019 ref. C-2019/002). Con fecha 11/02/2020 se procedió a la formalización del correspondiente contrato.

2º El citado contrato tenía una **duración inicial de 2 años**, computados a partir del día 12/02/2020, finalizando por tanto el día 11/02/2022. Se preveía inicialmente una **prórroga en el contrato de hasta 2 años más**.

No obstante, posteriormente y tras la aprobación del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo de 2020 por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, el contrato referenciado se ve afectado en su continuidad y queda suspendido automáticamente. En este sentido, la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el día 22/05/2020 declara la reanudación de las actividades del contrato con fecha 21/05/2020, estableciendo como **nueva fecha de finalización del mismo el 18/04/2022**.

3º La ejecución del contrato es satisfactoria, según consta en el expediente, así como la conformidad del contratista a la prórroga del contrato.

4º **Procede**, por tanto, **prorrogar el contrato por un periodo adicional de 1 año**.

5º Ni el contrato vigente ni su eventual prórroga comportan el **pago de precio alguno** por el Ayuntamiento, lo que determina que no resulte necesaria la consignación de crédito alguno para su ejecución.

Vistas las anteriores consideraciones, lo preceptuado en la legislación vigente y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de seis de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Aprobar la primera prórroga del contrato de “Concesión del servicio de promoción turística del monumento natural Riberas del Guadaíra” suscrito con Riveras Event Tour, S.L el día 11/02/2020, prórroga que comprenderá un periodo **de 1 año a computar a partir del día 19/04/2022**.

Segundo- Notificar este acuerdo al contratista y dar cuenta del mismo al Técnico de Turismo (Eduardo Rodríguez Sevillano (en sustitución por baja laboral de Alicia Morillo García) y a los servicios municipales de Contratación, Intervención y Tesorería.

Tercero.- Insertar anuncio del presente acuerdo, conforme a lo dispuesto en el apartado a) del art. 15 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, en el portal de transparencia municipal.



29º FIESTAS MAYORES/EXPTE. 20836/2021. RENOVACIÓN Y CONCESIÓN DE LICENCIAS PARA LAS CASETAS DE FERIA DEL AÑO 2022.- Examinado el expediente que se tramita para la renovación y concesión de licencias para las casetas de feria del año 2022, y **resultando:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Ordenanzas Municipales de Feria, se han presentado en el Registro de la Corporación las solicitudes para la renovación de la titularidad de las casetas para la celebración de la Feria de este año 2022.

El artículo 35 de dicha Ordenanza dispone que, una vez finalizado el plazo de entrega de solicitudes, se elevará por el Concejal de Fiestas Mayores propuesta de adjudicación de casetas a la Junta de Gobierno Local, previo los informes de la Comisión correspondiente.

A estos efectos, con fecha de 7 de febrero de 2022, se celebró sesión de la Comisión Municipal de Feria en la que se acordó:

- Admitir todas las solicitudes recibidas, acordándose informar positivamente las presentadas por los que ya ostentaban la titularidad de casetas en el año anterior (2019), y en este sentido, proponer a la Junta de Gobierno Local la concesión de licencias para la feria del año 22, respetando la misma ubicación y número de módulos que tenían en la feria del año 2019.

Por su parte, las Ordenanzas Fiscales para el año 2021 establecen que el importe de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local es de 108,46 € por módulo o fracción y de 74,65 € por módulo en concepto del servicio de recogida de basuras.

Al igual que en la feria del año anterior (2019),, el suministro a las casetas y atracciones será prestado por este Ayuntamiento con el consiguiente abono del precio del suministro por parte de los usuarios.

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de seis de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero: Conceder, de conformidad con lo previsto en el artículo 36 de las Ordenanzas Municipales de Feria, las licencias municipales para el montaje de las casetas de la feria 2022, a los solicitantes que ya ostentaron la titularidad en la feria del año anterior y que figuran en la relación anexa a la presente propuesta con Cód. Validación: 4CDGF7ET7RZD7XE3G9NRGH425,comenzando la titularidad desde el momento del abono de la tasa y terminando con el desmontaje de la caseta instalada,

Segundo: Notificar, a cada uno de los interesados, el acuerdo de concesión de licencia con la advertencia de que en un plazo máximo de 15 días desde la recepción de la notificación, deberán abonar las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local conforme a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal. Igualmente deberán proceder al abono del suministro eléctrico con arreglo a las siguientes cantidades:

Casetas de 1 módulo: 223,62 euros.

Casetas de 2 ó 3 módulos: 412,23 euros.

Casetas de 4 módulos: 600,85 euros.

Más de 4 módulos: 789,46 euros.

Tercero: Dar traslado del presente acuerdo al servicio de Recaudación Municipal (ARCA) a los efectos procedentes, así como a la Delegación de Fiestas Mayores, y a la





30º EDUCACIÓN/EXPTE. 10717/2021. AUTORIZACIÓN Y DISPOSICIÓN DEL GASTO COMO COMPENSACIÓN POR LA GESTIÓN DE LOS PUESTOS ESCOLARES DE LA E.I. EL ACEBUCHÉ,21/22 INGRESO JUNTA DE ANDALUCÍA 4 DE NOVIEMBRE DE 2021: APROBACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para la aprobación, autorización y disposición del gasto como compensación por la gestión de los puestos escolares de la E.I. El Acebuche,21/22 Ingreso Junta de Andalucía 4 de noviembre de 2021, y **resultando:**

Con fecha de 9 de marzo de 2021 este Ayuntamiento, como entidad colaboradora de la gestión de la escuela infantil el Acebuche, suscribió convenio de colaboración entre la Agencia Pública Andaluza de Educación para el programa de ayudas a las familias para el fomento de la escolarización en el primer ciclo de la educación infantil.

El presente convenio tiene por objeto instrumentar la colaboración en la gestión de las ayudas a las que se refiere el expositivo primero, estableciendo los requisitos que debe cumplir y hacer cumplir la entidad colaboradora en las diferentes fases del procedimiento de gestión de dichas ayudas.

La duración del mismo será de 4 años a contar desde el día siguiente a su firma, con posibilidad de renovarlo hasta los límites impuestos por la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, siempre que las partes manifiesten su conformidad de manera expresa y siempre que la entidad colaboradora no pierda esta condición.

Para este periodo, los precios de los servicios serán los publicados en la Resolución de centros adheridos al programa que cada año apruebe la Dirección General competente en materia de planificación educativa.

La entidad colaboradora que suscribe este convenio, deberá cumplir durante este periodo con los requisitos establecidos en el artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 de la Base Séptima de las Bases Reguladoras del Programa de ayuda.

Mediante resolución de 17 de abril de 2020 la Dirección General de Planificación y Centros, se publican los precios mensuales de los servicios establecidos en el Decreto 149/2009 de 12 mayo, fijados por los centros adheridos al programa de ayuda para el fomento de la escolarización en el primer ciclo de educación infantil en Andalucía a partir del curso 2021/22, estableciéndose para la escuela infantil El acebuche, por los servicios socio-educativos la cantidad de 240,53 euros y por los servicios de comedor escolar 80,18 euros.

El abono de las ayudas se realizara de manera fraccionada por mensualidades vencidas, previa justificación en la forma establecida en la estipulación sexta. Este pago se realizara mediante transferencia bancaria a la cuenta de la entidad colaboradora. Así mismo la Agencia Pública Andaluza de Educación, se comprometa a realizar el pago en el plazo de 20 días desde que la justificación presentada sea calificada como conforme por parte de la Agencia.

Asimismo, mediante acuerdo de Pleno de 17 de septiembre de 2015 se resolvió adjudicar a la empresa MOLEQUE S.L. el contrato de gestión de la escuela Infantil "El Acebuche" bajo la modalidad de concesión del servicio. La duración del citado contrato es de 10 años.



Consta en expediente retención de crédito n.º 12022000005125 a efectos de la autorización y disposición del gasto por importe de 190,05 euros como compensación económica derivada de los costes de la participación en la gestión de las ayudas antes aludidas, con el fin de atender los documentos justificativos que se produzcan por la empresa Moleque S.L, como concesionaria de la gestión de la prestación del servicio según ingreso de la Junta de Andalucía de fecha 4 de noviembre de 2021.

Por todo ello, esta Delegación de Educación, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de seis de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Autorizar y disponer el gasto por importe de CIENTO NOVENTA EUROS CON CINCO CÉNTIMOS (190,05 euros), con cargo a la aplicación presupuestaria 55101/3261/472, proyecto 2015.3.103.0016, con el fin de dar cobertura a la documentación justificativa generada por la empresa Moleque SL por la prestación de los servicios socioeducativos en la escuela infantil el Acebuche según ingreso de la Junta de Andalucía de fecha 4 de noviembre de 2021.

Segundo.- Proceder a los demás trámites que en relación al acuerdo sean procedentes. Así como dar traslado del mismo a los servicios administrativos de la Delegación de Educación y a la Intervención Municipal a los efectos oportunos.

31º PARTICIPACIÓN CIUDADANA/EXPTE. 1201/2022. CONCESIÓN DE SUBVENCIÓN NOMINATIVA A LA FEDERACIÓN LOCAL DE ASOCIACIONES DE VECINOS ALGUADAÍRA PARA EL EJERCICIO 2022: APROBACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para la aprobación de la concesión de subvención nominativa a la federación local de asociaciones de vecinos Alguadaíra para el ejercicio 2022, y **resultando:**

Este Ayuntamiento, a través de la delegación de Participación Ciudadana, tramita expediente para conceder una subvención a la federación local de asociaciones de vecinos Alguadaíra, al objeto de impulsar la participación ciudadana de las entidades vecinales y facilitar su coordinación.

La Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (LGS) dispone en su artículo 22.2 que podrán concederse de forma directa las subvenciones previstas nominativamente en los Presupuestos Generales del Estado, de las Comunidades Autónomas o de la Entidades locales, en los términos recogidos en los convenios y en la normativa reguladora de estas subvenciones, y en el artículo 28 establece que los convenios serán el instrumento habitual para canalizar estas subvenciones.

Por su parte, el Reglamento General de la Ley General de Subvenciones (RLGS) en su artículo 66 prevé que en estos supuestos, el acto de concesión o el convenio tendrá el carácter de bases reguladoras de la concesión a los efectos de lo dispuesto la Ley General de Subvenciones y determina el contenido del mismo.

Asimismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 22 de la vigente Ordenanza municipal de subvenciones (BOP nº 128/05 de 6 de junio), se considera subvención nominativa la prevista expresamente en el presupuesto municipal o en las modificaciones del mismo acordadas por el Ayuntamiento Pleno, que deberían formalizarse mediante el oportuno convenio cuyo texto deberá ser aprobado por la Junta de Gobierno Local, con el contenido que en dicha norma se establece.



En el vigente presupuesto municipal a estos efectos, figura subvención nominativa a favor de esta entidad por importe disponible de 25.000 euros con cargo a la partida presupuestaria 66101.9242.48509, habiéndose practicado la correspondiente retención de crédito (RC nº 1202200003243, de fecha 21/01/2022).

En el expediente figura informe favorable de la técnica de Participación Ciudadana y el texto del convenio regulador, con el contenido previsto en el artículo 65,3 párrafo segundo del referido R.D. 887/2006 de 21 de julio.

En cuanto a los requisitos para acceder a la condición de beneficiario, previstos en el artículo 13 de la LGS, consta en el expediente de referencia certificaciones de que la entidad beneficiaria está al corriente de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 del Reglamento de la LGS.

En virtud de lo establecido en la Resolución de Alcaldía nº 330/2019, de 28 de junio, corresponde a la Junta de Gobierno Local la aprobación de las propuestas de convenio con entidades beneficiarias de subvenciones nominativas, como es el caso.

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de seis de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar la concesión de una subvención a la federación local de asociaciones de vecinos Alguadaíra (C.I.F. G 41356312) para el ejercicio 2022, por un importe de 25.000 euros, así como el convenio de colaboración mediante el que se formalizará dicha subvención, y conforme al texto que figura en el expediente de su razón y el código seguro de verificación (CSV) 646WHDSZTLZJAD35QT7NQHLPQ validación en <http://ciudadalcala.sedelectronica.es>.

Segundo.- Autorizar y disponer el gasto, por valor de 25.000 euros, con cargo a la partida presupuestaria 66101.9242.48509 del presente ejercicio presupuestario según los documentos de retención de crédito que figuran en el expediente, si en el presupuesto siguiente viene aprobado otra cantidad se concederá una subvención adicional por el importe de la diferencia para la misma finalidad.

Tercero.- Notificar este acuerdo a la entidad beneficiaria, con domicilio a efectos de notificaciones en Alcalá de Guadaíra, calle Manuel de Falla, 15, así como dar traslado del mismo a la delegación de Participación Ciudadana y a los servicios de la intervención municipal a los efectos oportunos.

Cuarto.- Facultar a la sra. Alcaldesa Presidente para que en nombre del Ayuntamiento proceda a su formalización.

32º SERVICIOS SOCIALES Y SALUD PÚBLICA/EXPTE. 2404/2022. SOLICITUD DE SUBVENCIÓN A LA CONSEJERÍA DE IGUALDAD, POLÍTICAS SOCIALES Y CONCILIACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL PROGRAMA DE TRATAMIENTO A FAMILIAS CON MENORES, PERÍODO 2022-2023: APROBACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la solicitud de subvención a la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación para el desarrollo del Programa de Tratamiento a Familias con Menores, período 2022-2023, y **resultando:**

Con fecha 8 de mayo de 2020 se suscribió convenio de cooperación entre el





Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra y la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación destinado al desarrollo del Programa de Tratamiento a Familias con Menores que se encuentran en situación de riesgo o desprotección cuya vigencia, en virtud de la estipulación octava, expirará el próximo 30 de abril de 2022.

Asimismo, con fecha 27 de enero de 2022 se ha recibido comunicado de la Dirección General de Infancia y Familias en el que se requiere documentación para la tramitación de un nuevo convenio de cooperación durante el período comprendido entre el 1 de mayo de 2022 y el 30 de abril de 2023.

Entre la documentación requerida, según lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 494/2015, de 1 de diciembre, por el que se regula y gestiona el Programa de Tratamiento a Familias con Menores, resulta necesario presentar certificación acreditativa en la que conste la cofinanciación económica correspondiente a la entidad local.

La aportación prevista por la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación para el desarrollo del mencionado programa asciende a la cantidad de CIENTO VEINTE MIL QUINIENTOS VEINTISEIS EUROS (120.526,00 €), que será destinada a la contratación del equipo multiprofesional integrado por dos psicólogos, un educador y un trabajador social.

Este Ayuntamiento por su parte se compromete a aportar la diferencia que existe entre la subvención que concede la Junta de Andalucía y los costes reales de la contratación del Equipo de Tratamiento Familiar, estimados en DOSCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS EUROS (213.400,00 €). Así pues, la financiación municipal se estima en NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO EUROS (92.874,00 €).

Por todo ello, esta Delegación de Servicios Sociales y Salud Pública, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de seis de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Solicitar a la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación una subvención por importe de CIENTO VEINTE MIL QUINIENTOS VEINTISEIS EUROS (120.526,00 €), destinada a la realización del Programa de Tratamiento a Familias con Menores para el periodo comprendido entre el 1 de mayo de 2022 y el 30 de abril de 2023.

Segundo.- Asumir el compromiso de financiación municipal por importe de NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO EUROS (92.874,00 €) para el desarrollo del programa anteriormente mencionado.

Tercero.- Notificar el presente acuerdo a la Dirección General de Infancia y Familias, así como dar traslado del mismo a los servicios administrativos del Centro de Servicios Sociales, a la Oficina Presupuestaria y a la Intervención de Fondos a los efectos oportunos.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levanta la sesión por la presidencia a las nueve horas y cincuenta minutos del día de la fecha, redactándose esta acta para constancia de todo lo acordado, que firma la presidencia, conmigo, el secretario, que doy fe.

Documento firmado electrónicamente

